

a

00721
193



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

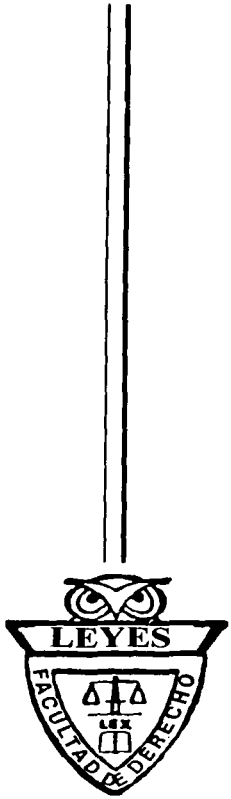
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

"LA INAPLICABILIDAD DE LAS 72 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO Y SU RELACION CON EL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DEL AMPARO"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ALBERTO DEL CORRAL Y
M O R E N O





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1



LIBERTAD NACIONAL
AYUDA AL
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **JOSE ALBERTO DEL CORRAL Y MORENO**, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INAPLICABILIDAD DE LAS 72 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO Y SU RELACION CON EL TERMINO DE PRESENTACIÓN DEL AMPARO**", bajo la dirección de **LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **DR. JOSE MANUEL VARGAS MENCHACA**, en el oficio con fecha 14 de enero de 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 20 de enero del 2003.

FA: [] HO: []
SE: []
LIC. GUILLERMO HORROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo excepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

JESÚS: La relación que tengo contigo y las pruebas que me has puesto me han enseñado a darme cuenta de la que soy de lo que puedo conseguir, permíteme seguir junto a ti.

MAMÁ: La Palabras suelen provenir de gente sabia. Gracias por enseñarme a ser bien hecho, perseverante, a confiar en mí y a nunca darme por vencido.

PAPÁ: Recuerdas cuando me dijiste: ..." Dedícate a lo que quieras, pero SÉ el mejor"...Gracias por enseñarme no a ser el mejor, sino a querer serlo en aquello que hago.

HERMANA: Importante ha sido pensar siempre en grande. Gracias por enseñarme actuar siempre en grande.

ROCÍO: Los grandes momentos de un hombre comienzan cuando se tiene vida, cuando se tiene una oportunidad y cuando una gran mujer se encuentra al lado de él, en todo. Gracias por inspirarme y enseñarme lo que es amar y admirar a alguien. Te Amo.

LIC. JORGE VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ: Tío, algunos piensan que los abogados somos fríos, calculadores y mentirosos. Gracias por enseñarme lo contrario y demostrarme que compartiendo se obtiene más, que la familia es primero y que un gran hermano se expresa con el corazón.

LIC. MANUEL LUIS FAGOAGA Y GONZÁLEZ: Señor Licenciado, gracias por haberme hecho sentir como un miembro más de su familia, por extenderme la mano y por enseñarme que con un buen carácter y una sonrisa, se puede conseguir lo que sea.

LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA: Licenciado, gracias por existir y permitirme completar mi formación compartiendo una parte de su camino conmigo. Gracias por darme la oportunidad de formar parte de un exitoso equipo de trabajo. Gracias por enseñarme una vida disciplinada y llena de compromisos y creer que todo, con Dios en medio, puede ser posible.

d

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A TODA MI FAMILIA: Con quien he podido compartir los momentos más hermosos de mi vida, quienes me han enseñado, aconsejado y acompañado hasta este momento tan importante.

A MIS AMIGOS LUIS ALBERTO DIAZ NIETO Y GUILLERMO ALONSO OROPEZZA: Por estar ahí cuando más los he necesitado, por haber caminado un trecho de nuestra vida juntos y por estar en el momento justo.

URZO LEAÑOS: Hermano, gracias por estar en el momento justo.

A LOURDES VARGAS Y GEORGINA AGUILAR: Gracias por enseñarme a superar todas aquellas adversidades, por enseñarme a no desfallecer, por enseñarme a confiar en mí, pero sobre todo por enseñarme que todo aquello que se quiera lograr, puede conseguirse con fe y con amor. Usted son y serán parte de mis éxitos, siempre.

AL INSTITUTO DON BOSCO: Gracias por mi formación, por enseñarme a tener fe en mí, en mis ideales y en mis estudios. Hodie Labor Cras Fructus

DR. ALEJANDRO BAÑOS: Gracias por ayudarme a encontrar esa luz que necesitaba en lo oscuro de mi adolescencia y juventud. Sin tu presencia difícil hubiera sido salir de ese abismo en que me encontraba. Gracias por encarnar el amor de Cristo para mí.

LUIS Y ROXANA: Gracias por enseñarme a oír y seguir a mi corazón, pues en verdad es el único camino.

A TODOS USTEDES, GRACIAS POR SER PARTE DE ÉSTE ÉXITO QUE COMPARTIMOS JUNTOS.

**LA INAPLICABILIDAD DE LAS 72 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL
LAUDO Y SU RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DEL
AMPARO.**

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES**

1.1.	Proceso	1
1.2.	Procedimiento	3
1.3.	Derecho Procesal	4
1.4.	Derecho Procesal del Trabajo	6
1.5.	Término	10
1.6.	Laudo	11
1.7.	Ejecución	12
1.8.	Embargo	17
1.9.	Amparo	17
1.10.	Suspensión	19

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO II
ANTECEDENTES**

2.1	El Derecho del Trabajo en México	22
2.2	Evolución Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	37
2.3.	Ley Federal del Trabajo 1931	42
2.4	Ley Federal del Trabajo 1970	42
2.5	Reformas posteriores a 1970	44

**CAPITULO III
DE LAS RESOLUCIONES LABORALES**

3.1	De las resoluciones (Subdivisión)	48
3.2	De las resoluciones laborales	53
3.3	De los laudos	54
3.3.1	Requisitos de los Laudos	58
3.4	De la irrevocabilidad de las resoluciones laborales	59

**CAPITULO IV
DEL AMPARO LABORAL**

4.1	Principios de Amparo	62
4.2	Amparo Directo	76
4.2.1	Procedencia	76
4.2.2	Plazo	79
4.2.3	Trámite	80
4.3	Amparo Indirecto	86
4.3.1	Procedencia	86
4.3.2	Demanda de amparo indirecto	88
4.3.3	Forma de la demanda	89
4.3.4	Contenido de la demanda	89
4.3.5	Documentos que acompañan la demanda	91
4.3.6	Formas de Presentarse la demanda	92
4.3.7	Autos que pueden recaer a la demanda	93
4.3.8	Informe Justificado	96
4.3.9	Pruebas en el Amparo	96
4.4.	Audiencia Constitucional	97
4.5.	Suspensión del acto reclamado.	100
4.5.1	Objeto de la Suspensión	101
4.5.2	Naturaleza de la Suspensión	101
4.5.3	Requisitos de procedencia de la suspensión	102

**CAPITULO V
DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS**

5.1.	Procedimiento de ejecución	105
5.1.1	Concepto de ejecución	107
5.1.2	Principios aplicables	107
5.1.3	Fases del procedimiento de ejecución	114
5.2	Órganos Ejecutores	118
5.3	Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo	119
5.4	Artículo 21 de la Ley de Amparo	120

5.5	Inaplicabilidad de las 72 hrs. para el cumplimiento de los laudos	120
5.6	Equiparamiento de las 72 hrs. al término de presentación del Amparo	123

CONCLUSIONES

129

BIBLIOGRAFIA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

El Derecho del Trabajo implica un conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que regulan no tan solo el trabajo en sí, sino fundamentalmente las relaciones de trabajo personal subordinado, voluntario y dependiente. De igual forma y como lo regulan otras legislaciones, el Derecho del Trabajo contempla aquellos procedimientos que permiten la subsistencia y respeto de las garantías que a todo trabajador corresponden.

Sin embargo, y vistos los embates económicos que actualmente aquejan a nuestro país, el Derecho del Trabajo se encuentra cada día con mayor número de obstáculos que le impiden una pronta y expedita aplicación de la Justicia Laboral, cuyo problema principal se reduce a tres puntos de la realidad social: El desempleo, el burocratismo y el exceso de trabajo de nuestras autoridades laborales.

Tales factores son los que provocan que nuestra legislación laboral tenga una aplicación muy limitada, no porque no puedan actualizarse los supuestos procesales al caso concreto, sino porque nuestra realidad económica margina a la parte patronal a incumplir con la resolución correspondiente en perjuicio de la clase trabajadora, y con ayuda inconsciente de nuestro Derecho de Estado.

Es por eso que uno de los aspectos más importantes en el Derecho Laboral, es el procedimiento de ejecución de los laudos, dada la incobrabilidad que tienen dichas resoluciones.

Así es como el presente trabajo toma como punto de partida la necesidad de una justa y correcta aplicación de la Justicia, sin descartar que el medio para obtenerla lo integran tanto legisladores, como autoridades y litigantes, quienes son los arquitectos de nuestro sistema jurídico laboral, pues de una correcta interpretación del derecho, se logrará una satisfacción de las necesidades de nuestra clase trabajadora, y una aplicación sin límite alguno de los supuestos procesales que contempla nuestra legislación laboral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, el desarrollo del presente trabajo tiene por objeto aclarar la inadecuada interpretación del artículo que prevé el modo voluntario para dar cumplimiento al laudo; el momento en que tiene lugar la tramitación de la ejecución del mismo (cumplimiento forzoso), y la supuesta diferencia con los 15 días para impugnarlo mediante el juicio de garantías.

Para lograr tal objetivo, el presente trabajo se divide en cinco capítulos: Conceptos Generales, Antecedentes, De las Resoluciones Laborales, Del Amparo Laboral y Del cumplimiento de los Laudos. Capítulos que fueron delimitados con el propósito de que el lector, principalmente aquella persona no estudiosa del derecho, pueda comprender alguna de la terminología más usada en el ámbito de esta materia y de este trabajo; algunos de los antecedentes que dieron origen a nuestra actual legislación; los diferentes tipos de resoluciones que se emiten en la tramitación del proceso laboral; el medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones laborales y las formas en que puede darse cumplimiento al laudo dictado por las juntas.

En esas condiciones en cada uno de los capítulos se realiza una nota introductoria del tema a tratar, misma que contempla una descripción más detallada del capítulo que se desarrolla y que continúan con el apoyo que pretende dársele al lector para un mejor entendimiento de esta tesis.

Concluiremos con apuntar, en el quinto capítulo, cuál ha sido a mi punto de vista, la confusión que se ha venido actualizando con los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, y la cual me motivo a titular el presente trabajo como "LA INAPLICABILIDAD DE LAS 72 HORAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO Y SU RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO".

Sin embargo dicha confusión es aclarada y concluida de una forma que a mi punto de vista es la correcta y que considera que las 72 horas tienen una razón de ser, pero que en la práctica no tienen ninguna aplicación, dado que las autoridades laborales para dictar el correspondiente auto de ejecución, esperan a que el término del amparo fenezca.

El significado y/o concepto de las palabras, permite al ser humano comprender diversos temas de estudio que hacen que su vida cotidiana tome un determinado sentido, con el objeto primordial de llegar al fin deseado. Por tal motivo, se desarrolla el presente capítulo de conceptos generales, con el objeto de que el lector (principalmente aquella gente ajena al estudio del derecho) comprenda el significado y sentido de la terminología legal usada cotidianamente por los doctos del derecho.

En tal circunstancia y como apoyo a dicha comprensión, realizaré algún pequeño comentario respecto de las definiciones que continuación se tratan, sin descartar la conclusión que al final del presente capítulo se realizará.

1.1 PROCESO:

Cipriano Gómez Lara señala que, entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.¹

Creemos que el concepto de proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, la cual se puede esquematizar mediante la siguiente formula:

$$A + J + a \text{ Terceros} = P$$

La anterior fórmula comprende para nosotros la suma procesal, y significa que la *Acción*, más la *Jurisdicción*, más la *Actividad de los Terceros*, nos da como resultado el *Proceso*. En realidad el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

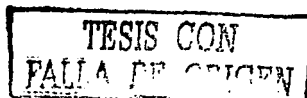
¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1996, pág. 95.

Los actos del Estado son ejercicio de Jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado; y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al Juzgador o a las partes y que convergen, junto con la Jurisdicción y Junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: *La Sentencia*. Esos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio que declaren los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda, por ejemplo, de los secretarios y abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

A los terceros, cuyos actos nos interesan en el proceso, se les ha calificado como ajenos a la relación sustancial, pues ésta solo vincula a las partes mismas y por lo tanto, la sentencia que se dicte en el proceso, no puede afectar a la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación sustancial, como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio y los demás ayudantes y auxiliares del juez.

Si bien el proceso no es más que "... un instrumento de satisfacción de las pretensiones...", tal noción es insuficiente para caracterizar plenamente al proceso jurisdiccional, puesto que a parte del proceso hay otra serie de medios de satisfacción de las pretensiones. Por ello, creemos que fue necesario definir el proceso como lo hemos hechos anteriormente. En cuanto a las diversas preocupaciones doctrinales en torno a la finalidad, a la causa, al objeto, al desarrollo y a la naturaleza del proceso, es conveniente reiterar aquí algunas de esas ideas:

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el *no-orden*; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebataremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto.



El objeto resulta así emplazado, como ha de ser en buena lógica, entre la causa y la finalidad, sirviendo de puente entre una y otra. Pero, refiriendo al proceso, estas ideas, entenderemos por su objeto el resultado inmediato que produce o, en otras palabras, la que se hace con el proceso. Su causa habrá de ser el móvil que incita a cada parte actuante, que puede ser normal si está de acuerdo con el objeto, o anormal (ilícita) en el caso contrario. Y la finalidad será la función que desempeñe el proceso institucionalmente; esto es, la misión que se le encomienda en definitiva sobre la sociedad. El objeto es una parte esencial en la definición del proceso, los otros dos conceptos son muy útiles como auxiliares de la investigación, sobre todo con efectos argumentativos.

Por su parte Carlos Arellano García señala que proceso es: "El cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada".²

Concluyendo con el presente concepto, y estando de acuerdo con la definición proporcionada con Cipriano Gómez Lara, podemos afirmar que el proceso es todo aquel conjunto de actos realizados por las partes que intervienen en el mismo, cuyo conjunto forman un todo al que podemos denominar como juicio.

1.2 PROCEDIMIENTO:

El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos. Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no es necesariamente procesal, por ello cabría formular la siguiente interrogación ¿Cuándo es procesal un procedimiento?. Se piensa que un procedimiento es procesal si se encuentra dentro de un proceso y posee la nota o característica de la proyectividad que identifica a los actos procesales.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1992, pág. 12.

Por lo tanto un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

El procedimiento está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda, admisión de la misma, hasta el cumplimiento de la sentencia o laudo. El Procedimiento es el modo o forma en que se desenvuelve el proceso, los trámites a los que está sujeto y la manera de sustanciarlo.

1.3 DERECHO PROCESAL.

El ordenamiento jurídico contiene normas que establecen derechos, obligaciones, facultades y deberes para las personas, que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se les denomina derecho sustantivo o material. Sin embargo, el ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer únicamente, normas de derecho sustantivo o material, dejando su aplicación a la espontánea voluntad de sus destinatarios.

Por este motivo al lado de las normas de derecho sustantivo, existen normas que prescriben las condiciones y la forma de aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en la aplicación de dichas normas sustantivas.

José Ovalle Favela afirma que con la expresión *Derecho Procesal*, se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. Estas normas o principios son calificados como procesales, ya que el objeto primordial de su regulación es, de manera directa e indirecta, el proceso jurisdiccional.

Parece que las reglas sobre la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso se refieren sólo a tales órganos, sin embargo tiene un mayor alcance: son las normas que determinan la organización y la competencia de estos sujetos procesales en función especialmente a su intervención en el proceso jurisdiccional.³

Con base en lo anterior podemos decir que las normas de carácter procesal pueden clasificarse en dos:

- a) Las Normas procesales en sentido estricto, que son las que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso y;
- b) Las normas Orgánicas, que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional.

Por su parte Jorge A. Clairá Olmedo define al derecho procesal "Como la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y los demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos, formas a observar el trámite procesal".

En la disciplina procesal, cualquiera que sea esta, se manifiestan tres conceptos: **La acción**, como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para mover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una determinada pretensión; **La jurisdicción**, como función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución y; **El proceso** como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el

³ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1991, pág. 5

mismo, y que tiene como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia o cualquier otro medio extraordinario permitido por la Ley.

Por nuestra parte, y resumiendo, señalamos que el derecho procesal, prevé la forma en la que las leyes sustantivas (Código Civil, Penal) son ante el órgano competente, estableciendo para tal efecto, un procedimiento que se debe seguir a través de diversas etapas, para resolver un determinado conflicto a favor o en contra de las partes que intervienen en el mismo.

1.4 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Las normas procesales destinadas a la aplicación del Derecho del Trabajo, para poder ser eficaces, deben estar inspiradas en el mismo principio de igualdad por compensación, o como también se le llama, principio de Justicia Social; deben tener como punto de partida las desigualdades reales de las partes, para tratar de otorgarles una verdadera igualdad de oportunidades en el proceso, atribuyendo la carga de la prueba de los hechos discutidos, a la parte que esté en mejores condiciones reales de aportar los medios de prueba e incrementando las facultades de dirección del juzgador, debe procurar la mayor rapidez y sencillez en los procedimientos, pues sus dilaciones y complicaciones normalmente son en perjuicio de la parte trabajadora o campesina. De lo contrario, los derechos otorgados por las normas sustantivas se harían nugatorias cuando se reclamasen ante los tribunales, a causa de las normas procesales que en lugar de establecer un medio adecuado para la aplicación del derecho del trabajo, constituirían un obstáculo para dicha aplicación.

Alberto Trueba Urbina afirma que el Derecho Procesal del trabajo es: "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero- patronales, inter- obreras e inter- patronales".⁴

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho del Trabajo, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1981, pág. 86.

Pero: ¿Cómo se obtiene la Justicia Social que se requiere?. El Artículo 685 de la ley Federal del Trabajo establece que: *"El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso"*.

De lo anterior, podemos resumir los siguientes principios del Derecho Procesal del Trabajo:

- a) **Principio Dispositivo:** Para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan, ejerzan sus acciones, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse si las partes no actúan. Se refiere principalmente a quién tiene la carga de iniciar el procedimiento, y puede iniciarse a *instancia de parte, a petición de parte y de oficio*. Lo anterior se encuentra basado en el derecho de acción que tiene una persona que tiene un derecho sustantivo y que quiere hacerlo valer ante las autoridades.
- b) **Sencillez:** En el derecho Laboral no se exige una forma determinada en las compareencias, los escritos, las promociones, etc. Establece la forma que deben las Juntas, para con las partes en su actuar.
- c) **Concentración:** Los Juicios deben ser breves en su tramitación. Este principio está contenido en varios artículos de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos el 763 de dicho ordenamiento, y que se refiere a la tramitación y resolución de los incidentes promovidos en una audiencia, y que a la letra dice: Artículo 763. - *"Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose con el procedimiento de Inmediato..."* Este principio tiene mayor aplicación en los casos del incidente de *acumulación* (ya

sea Jurisdiccional o Legislativa) de dos o más diligencias en una sola.

- d) **Publicidad:** Las audiencias, diligencias o comparecencias no deben llevarse a cabo en forma privada, sino pública; y cualquier persona podrá presenciar el desarrollo de estas diligencias. Es público porque **Proporciona seguridad Jurídica** (El hecho de que las cosas no se celebren de forma oculta da seguridad al compareciente - el correcto Proceder Legal-) y
- e) **Justicia Laboral.** La Excepción a este principio está contenida en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo que establece " ...Las audiencias serán Públicas. La Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres..."
- f) **Inmediatez:** Para que este principio se actualice, exige la comparecencia personal de las partes a la audiencia, y se refiere a que las autoridades laborales deben estar en contacto directo y permanente con las partes de Juicio, durante el desarrollo del Procedimiento. Que su relación sea inmediata junto a ellos.
- g) **Predominantemente oral:** Todas las actuaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, van a depender de la comparecencia personal de las partes y de la oralidad con la que se actúe. *Predominantemente oral*, no quiere decir que se deba actuar más oralmente que escrito, sino lo que se actúe en forma escrita debe estar subordinado, en cuanto a su validez, a lo expresado en forma oral.
- h) **Gratuidad en el proceso:** Toda función que realice el Estado por medio de las autoridades del Trabajo no importa ningún costo.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

- i) **Economía procesal:** Se refiere al ahorro de cualquier esfuerzo, diligencia, comparecencia o actuación procesal, que no sea útil para el resultado del Juicio, o que no pueda ser acumulado a otro juicio. Todo ello implica un ahorro y economía procesal.
- j) **Informalidad:** La forma que tienen las partes para con las Juntas en su actuar.
- k) **Suplencia de la deficiencia de la queja:** Se desplaza en dos sentidos:
 - 1) **Por Incompleta:** Cuando no comprende todas las acciones que se deriven de los hechos. En este caso la Junta deberá subsanar o completar la demanda, teniendo como base los hechos narrados por el actor, para ejercitar la acción correspondiente.
 - 2) **Por vaga y Oscura:** En caso de notar alguna irregularidad, contradicción de acciones, defectos u omisiones. Cuando la demanda es oscura, de manera general se refiere a los hechos, y excepcionalmente a las acciones, pero en ambos casos la Junta debe prevenir a la parte interesada (trabajador). La Junta tiene la obligación de subsanar las omisiones del trabajador, sino lo hace, incurre en una violación al procedimiento que se puede subsanar con el Juicio de Amparo.

Existen otros principios derivados de otros artículos de la Ley Federal del Trabajo, tales como el *Principio de irrevocabilidad de las resoluciones laborales*, consagrado en el artículo 686, o el *Principio de buena fe guardada, verdad sabida y en conciencia*, establecido en el artículo 841. *Principio de congruencia de los laudos* establecido en el artículo 842.

Tal y como lo manifestamos anteriormente, al igual que todo derecho procesal, el derecho procesal del trabajo, establece la forma en que deberá proseguirse un juicio o proceso ante la autoridad facultada para conocer del mismo, por tanto en la Ley Federal del Trabajo se determinan algunos de los principios procesales que dan lugar a una mayor comprensión, sencillez y claridad del procedimiento laboral.

1.5 TÉRMINO:

El término es un acontecimiento futuro de realización cierta que difiere la exigibilidad del cumplimiento de la obligación o bien de su extinción⁵.

Según la definición que antecede, el término puede ser suspensivo o resolutorio; además, la doctrina menciona otras especies de términos como son el cierto y el incierto, cuyas connotaciones son las siguientes:

- a) **Término Suspensivo:** Es el acontecimiento futuro de realización cierta que suspende la exigibilidad del cumplimiento de la obligación.
- b) **Término Resolutorio:** Es el acontecimiento futuro de realización cierta que extingue la obligación al vencerse.
- c) **Término Cierto:** Es el que se sabe exactamente cuándo llegara.
- d) **Término Incierto:** Es el que forzosamente llegará pero sin saberse cuando.

Como una parte del procedimiento, el término se refiere a el plazo concreto establecido en la Ley sustancial, que las partes tienden para hacer valer sus pretensiones, ante el órgano o autoridad competente que será la encargada de determinar la procedencia o no de dichas pretensiones.

⁵ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, pág. 379.

1.6 LAUDO:

De todas las resoluciones laborales la más importante es, por la propia naturaleza de las Juntas, la decisión final que recibe el nombre de laudo.

La palabra laudo ha sufrido una evolución sistemática. En su concepción etimológica, que se hace derivar de la voz verbal de *Laudare*, de *Laus Laudis*, significa alabanza. Según los historiadores, fue hasta la edad media cuando dicho término se aplicó también para el fallo de los árbitros, pero sin que tenga ninguna relación con su concepción gramatical.

Jesús Castorena dice que: "El laudo está llamado a expresar el Juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes" agregando que "la palabra laudo, se reservó siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los árbitros". Tiene la equivalencia de una sentencia; sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione.⁶

En cuanto a los laudos, a que se refiere la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, " Son las resoluciones laborales que deciden sobre el fondo del conflicto con carácter definitivo".

Rafel Tena Suck define el Laudo como "El acto Jurisdiccional en virtud del cual la Junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho".

La sentencia o laudo según la definición que da Armando Porras y López, "Es un acto jurídico dictado por el órgano idóneo que es la Jurisdiccional y cuyo titular es el Juez". Además sabemos que el fin de la sentencia es declarar el imperio de la norma jurídica, estableciendo de paso que la diferencia entre el objeto y el fin concreto de la sentencia es la de destruir toda incertidumbre con el fin mediato de la mejor convivencia humana.

⁶ Citado por DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 499.

Puede considerarse al laudo como una sentencia definitiva, en función de la autoridad jurisdiccional laboral, porque no se admite ningún recurso ni puede ser revocado por la junta que la dictó; pero sólo será firme cuando no haya sido impugnado en el término legal mediante el Juicio de Amparo, o si después de haberse promovido éste se haya negado, adquiriendo el carácter de cosa Juzgada.

La valoración de un proceso es realizado por la autoridad competente, a través de una sentencia o laudo, entendiéndose por este aquel acto procesal mediante el cual se determina la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes intervinientes en el mismo, y con el cual se pone fin al proceso iniciado por la parte perjudicada en su esfera jurídica.

1.7 EJECUCIÓN

Como en todo Proceso, el procedimiento laboral tienen como finalidad la efectividad de los derechos y obligaciones establecidos en las normas sustantivas.

La actuación del derecho tiene cumplimiento, mediante la ejecución forzosa de la sentencia, toda vez que existe una serie de actividades procesales que se unen en el procedimiento, precisamente, para satisfacer los derechos y obligaciones que se deriven del laudo dictado en juicio.

La intervención de los tribunales del trabajo no concluye al dictar el laudo que resuelven la controversia, sino que también su actuación debe abarcar todos los actos procesales necesarios para ejercitar lo juzgado y sentenciado, y la posibilidad de utilizar medios de coacción para poder establecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio. Para ese efecto la ley Federal de Trabajo, consagra un capítulo relativo a la ejecución de los laudos, es decir, a la manera en el que la Junta debe hacer efectiva la condena contenida en el laudo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comprende también, las transacciones relativas al trabajo, siempre que se celebren ante las Juntas o en convenios ratificados por los interesados ante las mismas, es decir, el Procedimiento al que hacemos referencia, comprende también todos los procedimientos tanto ordinario, especial, de naturaleza colectiva, huelga, etc.

El laudo, como la sentencia judicial, en caso de no ser cumplido voluntariamente, es objeto de ejecución forzosa. Al respecto, la Ley laboral atribuye a los presidentes de las juntas, la facultad de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos.

Es importante conocer la definición de ejecución, y Eduardo pallares apunta que "el vocablo ejecución tiene en la ciencia del derecho, diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación y otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la Ley. Pero su significado más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la Ley, en la Sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial.

En la versión de la ley Federal del Trabajo, ejecución significa, el cumplimiento forzoso de la obligación que ha sido determinada en la resolución laboral. También se refiere a los laudos arbitrales dictados por particulares, hechos valer ante las juntas en virtud de la sumisión voluntaria de estos.

Es importante mencionar que la Ejecución del laudo, no constituye un Proceso especial, sino que es una fase o período del Proceso en que ha recaído.

El Maestro J. Jesús Castorena señala que los laudos pueden contener Resoluciones que pueden ser:

- a) De Condena de cumplimiento del Contrato Individual del Trabajo, consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o varios trabajadores en el puesto que tenían antes del conflicto.
- b) De condena de implantar nuevas condiciones de trabajo.



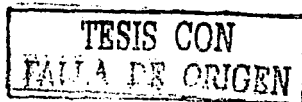
- c) De condena de cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo.
- d) De condena de hacer.
- e) De condena de no hacer.
- f) De condena de dar cosa determinada.
- g) De condena de pagar cantidad de dinero líquido o liquidable, conforme a las bases, contenidas en el Laudo.⁷

La Ejecución de los laudos, compete exclusivamente a los Presidentes de las Juntas y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Es importante señalar, que la ejecución del laudo no puede despacharse sino hasta que haya condena al pago de cantidad líquida, lo que establece una obligación, ya sea de hacer o de dar. Su objeto ha de resultar completamente determinado en el laudo mismo. La obligación de dar, que es la más común, consiste en requerir al demandado el pago de lo establecido en él laudo, y la obligación de hacer, que es la menos frecuente, pero la más factible, ocurre cuando el trabajador demandó su reinstalación al trabajo, pero el condenado no cumple en reinstalarlo, caso en que la ejecución se hará a su costa de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución.

Si el laudo condena a no hacer alguna cosa, y el obligado lo quebranta, el acreedor tiene opción a pedir se repongan las cosas al estado en que se encontraban, o que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.

⁷ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas S.A. de C.V., México 1993, pág. 188.



Cuando el laudo condene a firmar un convenio o escritura, si laguna de las partes se opone a firmarlo, el Presidente de la Junta procede a firmarlo y a otorgar la escritura correspondiente.

Señala el procesalista Rafael de Pina, "Cuando el laudo imponga la obligación de entregar alguna cosa, se liberará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, y en caso de que este no pudiere verificarse, se le obligará a la entrega del precio previa valuación, más los daños y perjuicios a que haya lugar".⁸

En el proceso de ejecución se observan algunos principios rectores que consideramos oportunos señalar:

1. La ejecución siempre tendrá lugar a petición de parte. A pesar de la gran oficiosidad que existe en el proceso laboral, la ley establece que únicamente operará a solicitud de la parte.

2. La gratuidad, es decir, que los gastos que se originan en la ejecución de los laudos, serán a cuenta de la parte que no cumpla.

3. Existe como regla general en el proceso que, lo obtenido en sentencia firme puede ser tangible, o en su caso renunciable, pero en el derecho del trabajo no se reconoce al trabajador esta facultad, por lo mismo, no está en su derecho a renunciar al laudo o de transigir con él.

4. Las tercerías que se promoviesen en el proceso de Ejecución, se tramitarán ante la misma junta que conoció del Juicio Principal.

Cuando el laudo deba ser ejecutado por el Presidente de una Junta diferente a la que conoció del juicio principal, se girará exhorto a efecto de que el presidente de la junta exhortada haga uso de los medios de apremio necesarios en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

⁸ DE PINA, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cumbre, México, 1970, pág. 273.

Etimológicamente la palabra apremio proviene de apremiar, y que significa compeler a uno que haga una cosa prontamente. En todo laudo condenatorio debe especificarse, en los puntos resolutivos, un plazo dentro del cual el demandado deba dar cumplimiento al fallo judicial, esto es, dentro de las 72 horas siguientes a la que surta efectos la notificación correspondiente, y las partes pueden convenir las modalidades del cumplimiento.

La ley laboral, exige que al despacharse la ejecución para complimentar un derecho, el pago de la cantidad líquida expresamente en el laudo, debe estar cuantificada.

También debemos señalar que en ocasiones cuando la parte condenada en el laudo, no quiere someterse a la decisión final del Tribunal del Trabajo, existe un no acatamiento al laudo, y respecto a esto es importante señalar las facultades que la ley Federal del Trabajo otorga a las juntas quienes:

1. Darán por terminada la relación de trabajo.
2. Deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario.
3. Procederá a fijar responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo.
4. Además, condenará al pago de los salarios caídos desde la fecha en que se dejaron de pagar hasta el debido cumplimiento del laudo.

Ahora bien, si los trabajadores se niegan a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminada la relación de trabajo.

1.8 EMBARGO.

Según **Andrés de la Oliva**, es el conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos al patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida.

El embargo requiere que previamente se haya despachado (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero.

A su vez, el embargo es el presupuesto del resto de la actividad jurisdiccional de ejecución, que, en lo sucesivo, afectará sólo a los bienes del deudor sobre los que se ha trabado embargo, quedando el resto de su patrimonio ajeno a la misma.

Trabar embargo consiste, básicamente, en localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que ellos serán los que, en su momento, sirvan para satisfacer las costas del proceso de ejecución y el montante económico de la responsabilidad del deudor, cifrado en resolución judicial o en otro título con fuerza ejecutiva, como, por ejemplo, una letra de cambio.

1.9 AMPARO

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.⁹

El control de constitucionalidad importa la presencia de un proceso o procedimiento, tendiente a anular los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna, existiendo diversos sistemas o medios de defensa de la Constitución, entre los que sobresalen los sistemas de defensa constitucional por órgano judicial, por órgano político y por órgano mixto.

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1998, pág. 39.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El momento en que se interrelacionan esos sistemas con el juicio de amparo, se aprecia que las características de éste se adecuan perfectamente a las del sistema de defensa de la Carta Suprema por órgano judicial y vía activa, razón por la que se alude a esa idea sobre juicio de garantías. En efecto, del estudio de éste juicio de constitucionalidad mexicano, se aprecia lo siguiente:

El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional (art. 103, Const.), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional.

Este juicio no impera frente a actos de particulares, lo cual se encuentra inscrito en diversa tesis jurisprudencial, por lo que se trata de un auténtico medio de control constitucional, ya que estos se erigen exclusivamente frente a las autoridades.

Del amparo conocen los Tribunales de la Federación (art. 103, Const.), sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del control de la Constitución, mediante la substanciación del juicio de garantías. Así, el juicio de amparo adquiere una de las principales características de los medios de defensa de la Carta Magna por órgano judicial.

La substanciación del juicio de amparo está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el tribunal federal competente, demandando que se le otorgue la protección de la justicia de la Unión, decretando la anulación del acto con el cual se inconforma, o sea, la vía del amparo es activa o de acción.

El sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, se conforma de cuatro características, a saber:

- * El control constitucional está encomendado a los tribunales.
- * Esta tarea se desarrolla previa la instancia de la persona afectada por el acto de autoridad.

* La defensa de la Constitución da pauta a la substanciación de un juicio o proceso.

* La resolución que se dicta, tiene efectos relativos sin beneficiar a quienes no participan en ese juicio.

Todas esas características inciden dentro del juicio de amparo, dando lugar a los diversos principios fundamentales del mismo, con lo que se confirma que se trata de un medio de control constitucional por órgano judicial.

A modo de conclusión, pudiera decirse que el amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quién participa en ese juicio.

Por otro lado, debido a que el juicio de amparo tiene por objeto anular actos de autoridad contrarios a la Constitución y que en ésta se encuentran inscritas las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que contravenga una garantía, puede ser impugnado mediante el juicio de amparo.

Entre las principales garantías individuales se tiene a la de legalidad, merced a la cual por medio del amparo se puede impugnar cualesquiera acto de autoridad que conculque el orden legal secundario, por lo que el amparo es un medio de control de la legalidad también y no sólo de la constitucionalidad.

1.10 SUSPENSIÓN

"La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

Por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensión solamente se otorga en favor del quejoso, permitiendo al juez federal resolver la controversia jurídica ante él planteada y, en su caso, a restablecer el orden constitucional, cuando el acto reclamado viole garantías individuales.¹⁰

Esta medida cautelar da pauta a la substanciación de un incidente que generalmente se tramita por cuerda separada y sin que en él influyan las resoluciones dictadas en el cuaderno principal o controversia de fondo. Así pues, la suspensión es una controversia incidental (cuestión accesoria a la principal); por tanto, no representa una controversia de fondo o principal.

La suspensión surte efectos exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o invalidatorios del acto de autoridad, pues estos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión.

Dentro del Incidente suspensional el cómputo de los términos se hace de momento a momento (art. 24, frac. II, L.A.), y cuando se está ante un amparo en materia penal todos los días y todas las horas del día y de la noche son hábiles para solicitarla (art. 23, L.A.).

En efecto, el camino por el que las violaciones ocasionadas al trabajador, pueden ser restituidas, defendidas y escuchadas por la autoridad correspondiente, lo constituye el proceso, el cual cuenta con reglas y procedimientos que van delineando su resultado, con la ayuda de los elementos aportados por las partes. Lo anterior no constituye más que un medio creado por el propio hombre dada la sed de justicia que se ha generado por siglos, la cuál se ha buscado saciar y que lamentablemente por factores como la corrupción, el poder y el dinero no ha sido posible, y que no han hecho otra cosa que viciar y opacar los principios procesales regulados en la Ley.

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1988, pág. 112.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, se da lugar en el presente capítulo a lo que es el proceso y cuales son los elementos que le dan vida y secuencia al mismo, interesados principalmente en el juicio laboral, dado el tema desarrollado en esta tesis. Ahora bien en el siguiente capítulo trataremos los antecedentes que dieron lugar al derecho del trabajo y a la actual legislación laboral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

La insistencia de los brotes liberales, sumergidos en la dinámica mercantilista de las grandes empresas, ansiosas de responder a los retos de la globalización económica mundial, al considerar la protección legal obrera como un obstáculo a la productividad y a la reivindicación social, una aspiración enajenante que atenta contra el progreso, nos lleva a insistir en meditar sobre la razón, los fundamentos, el origen y el destino del Derecho del Trabajo.

Por tal motivo, y con el principal objeto de evitar reproducir los viejos errores que llevaron a la injusticia a gran parte de la humanidad, nos mueve a reflexionar sobre los factores y elementos que nutren a grandes estudiosos del derecho, para insistir en el rescate y aplicación de los principios torales que permiten preservar la dignidad humana y el trabajo productivo.

Así es como, enfocándonos al derecho del trabajo, desarrollamos este capítulo, tomando como principal base lo redactado e investigado por el Lic. José Dávalos en su obra "El Derecho del Trabajo I", quien a mi punto de vista reúne en forma concisa y práctica, los principales hechos histórico- sociales, que dieron lugar a lo que actualmente conocemos como Ley Federal del Trabajo.

2.1 EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO

La Colonia:

De entre los ordenamientos jurídicos que se crearon en la época colonial, sobresalen las Leyes de Indias, que buscaban proteger a los aborígenes americanos. En estas leyes encontramos algunas disposiciones de mucho interés para el derecho del trabajo: **asegurar a los indios la percepción efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de las tiendas de raya, etc.** Las Leyes de Indias son posiblemente, los ordenamientos más importantes de los reyes católicos para ayudar a los indios pero a fin de cuentas, privó la idea de que esas leyes debían obedecerse, pero no cumplirse.



Si bien es cierto que estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, también lo es que eran una creación de los conquistadores y que en la realidad existía gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y los conquistadores.

Trueba Urbina dice al respecto: "*Si un servicio administrativo y una previsión rigurosa que han encaminado sus esfuerzos a encontrar la eficacia de las leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cual sería el respeto que merecieron las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no habían asimilado del cristianismo, el espíritu ardiente de caridad, limitándose a su ejercicio seco y rutinario*".¹¹

Las Ordenanzas

Parte integrante del régimen fue la reglamentación rigurosa de los oficios, por medio de las ordenanzas de los gremios, sistema corporativo de la organización del trabajo.

De los gremios surgió la pequeña burguesía industrial representada por maestros y artesanos, en su mayoría peninsulares, quienes monopolizaban la producción de sus oficiales y aprendices mestizos, indios y negros.

Con el crecimiento de la producción y el aumento de la competencia, debido a la destreza y habilidad de los indígenas, las corporaciones gremiales, restringen la admisión de nuevos miembros, alargando los plazos para el aprendizaje y exámenes de oficiales, haciendo más difícil alcanzar el título de maestro. Con la misma mentalidad feudal, las corporaciones tomaron medidas orientadas a impedir los nuevos procedimientos de producción y la importación de productos elaborados, declarándose la lucha entre las corporaciones artesanales y los comerciantes.

¹¹ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1981, pág. 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Alejandro de Humboldt describió, en los siguientes términos, las condiciones de vida y de trabajo que todavía privaban en las postrimerías del régimen colonial, a principios del siglo XIX en los obrajes: *"Sorprende al viajero, que visitaba aquellos talleres no solo la extremada imperfección de sus operaciones técnicas en la preparación de los tintes, sino más aun en la insalubridad del obrador y el mal trato que se da a los trabajadores; hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos con galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerlos trabajar un jornal. Unos y otros, están cubiertos de andrajos, desnutridos y desfigurados, cada taller parece más bien una cárcel; las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas, no permitiendo salir a los trabajadores de la casa; los que son casados, solamente los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si comenten faltas contra el orden establecido e la manufactura".*¹²

En la Colonia existieron los gremios, regulados por las ordenanzas y tanto éstas como la organización gremial, fueron instituciones que controlaban mejor la actividad de los hombres, bajo el marco de un gobierno absolutista. La organización gremial era un instrumento por el cual se disminuía la producción, en beneficio de los comerciantes de España.

Las citadas ordenanzas, otorgaban a los maestros, una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias.

Desaparecieron los gremios por declaración de la Ley de 8 de Junio de 1813, que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino, a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

En el derecho constitucional de Apatzingán se estableció en el artículo 38 que: *"Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".*

¹² DE HUMBOLDT, Alejandro, Citado por Genaro Vázquez, Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1940, pág. 10.



Se observa la influencia del sistema liberal de esa época, bajo la cual estaba don José María Morelos, principal inspirador de ese decreto constitucional, de un gran sentido humanista.

Un siglo de vida Mexicana.

"Antes de iniciarse la revolución de independencia en México en 1810, la pequeña y mediana burguesía industrial feudal, aspiraba a lograr un cambio que le asegurase el establecimiento de la propiedad privada, frente al monopolio de la propiedad territorial detentada por la Corona Española.

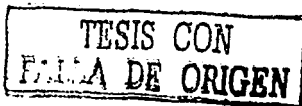
Postulaba la libre contratación frente al régimen de servidumbre, la concurrencia capitalista al lado de los gremios y corporaciones religiosas, y el derecho burgués contra los privilegios del alto clero y de los terratenientes peninsulares. La revolución de independencia, que desde que estalló, puso de manifiesto con claridad la inmensa importancia movilizadora, organizadora y transformadora de las ideas avanzadas, de las instituciones políticas revolucionarias y del nuevo poder político que pugnaba por establecer, destruyó las ingenuas esperanzas de un arreglo pacífico, imposible de lograr sin el recurso de la revolución."¹³

Sin embargo el primer acto trascendental de los insurgentes, fue la abolición de la esclavitud decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, el 19 de Octubre de 1810, por medio de un bando que cumplimenta el intendente de la provincia, Don José María Anzorena. Este acto tiene gran importancia, por el hecho de que ni siquiera podía hablarse de derecho frente a seres o cosas como los esclavos, en quienes se desconocía toda calidad humana.

Morelos por el aumento del Jornal del Pobre.

"Don Miguel Hidalgo y Costilla inició un movimiento, con el objeto de alcanzar la independencia nacional de la Corona Española.

¹³ DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1996, pág. 53.



Es don José María Morelos y Pavón quien al continuar el movimiento iniciado por Hidalgo, lo transformó y lo encauzó hacia la verdadera liberación de México, es decir, una revolución democrática. Asimismo, sentó las bases fundamentales para estructurar el naciente Estado Mexicano con 23 puntos para la Constitución. Su concepción de la Justicia social la plasma en el punto 12 de este modo: *"Que como la buena ley es superior a todo hombre, la que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto".*¹⁴

La época post- independiente siguió regulándose por los ordenamientos jurídicos de la Colonia como las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. No se conocía el derecho del trabajo. Los trabajadores continuaron en las mismas condiciones y además resintieron los resultados de la crisis política, social y económica de la Guerra de Independencia.

La Constitución de 1824.

La Nueva Fuerza productivas que de un modo espontáneo habían aparecido en el seno de la vieja sociedad, buscaron el desarrollo mediante una actividad consciente.

"En el terreno político, la Constitución de 1824 es la expresión de las condiciones difíciles y dramáticas en que fue alumbrada la nación mexicana.

En la actividad económica, dos planteamientos encontrados trataban de influir sobre el problema de la industrialización del país:

La tesis de Lucas Alamán, que fundaba la creación de una infraestructura febril, con la intervención del Estado, y la Tesis de José María Luis Mora, que adoptaba la concurrencia libre, en la iniciativa privada y en el interés individual.

¹⁴ Ibidem, págs. 54 y 55.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, la independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros. La Constitución dejó intocado el problema social. En 1823, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII, durante la Colonia, y los salarios habían sido rebajados a tres reales y medio, de cuatros reales que eran para el mismo período; las mujeres obreras y los niños percibían un real diario en la industria textil. Para el mismo año había 44,800 mineros trabajando en jornadas de 24 o más horas consecutivas en el interior de la minas. En las 7 fábricas textiles de esa época laboraban 2,800 trabajadores; por otra parte, estos raquítricos salarios se reducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador, estaba obligado a comprar en la tienda de raya, al doble o al triple de su valor en el mercado.

El Estatuto Orgánico de Comonfort.

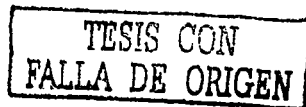
La nación vivía sofocada; la clase trabajadora llevaba penosamente una vida de esclavitud, de miseria y de angustia. Se trataba de aliviar de alguna forma la indigna situación de los trabajadores, entre ellos un gran número de niños y mujeres. En el año de 1856, el 15 de Mayo, Don Ignacio Comonfort, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana. Pero a decir verdad, aquello resultó una legislación todavía menor que las Leyes de Indias, y de un carácter meramente civilista.¹⁵

La Constitución de 1857

"La Revolución de Ayutla persiguió como objetivo fundamental, derrocar a la dictadura de Santa Anna, con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre.

Esta Revolución representó el triunfo del pensamiento individualista y liberal, imperante en esa época. Una vez que fue depuesto Santa Anna, se convocó a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México entre 1856-57, y dio por resultado la Constitución de 1857.

¹⁵ Ibidem. págs. 56 y 57.



La declaración de los derechos de este Congreso es de sentido individualista y liberal, tuvo importantes disposiciones relativas al trabajo; los artículos 4º y 5º que consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Dentro del marco de las ideas individualistas, defensoras de la propiedad privada y un sistema económico liberal, fue posible el reconocimiento del derecho del trabajo por parte del Congreso Constituyente.

El Constituyente Ignacio Ramírez pugnó porque se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores; que estos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, idea antecesora de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. En contra de Ignacio Ramírez, habló Ignacio L. Vallarta, con un pensamiento acentuadamente liberal; en contra de lo sostenido por Ramírez dijo que la industria en nuestro país estaba en pañales, y si se trata de proteger al trabajador se está arruinando a la industria apenas en su nacimiento. Aquí estuvo el gran error: Ignacio Ramírez no hablaba de detener el desarrollo del país, únicamente se trataba de dar protección al trabajador, cosa que no obstaculizaba la marcha de la industria, pero se impuso Vallarta y no se volvió a discutir la proposición de Ignacio Ramírez, porque decía Vallarta que estas discusiones no podían entrar en la Constitución, sino que son problemas que se deben dejar a las leyes reglamentarias.¹⁶

Legislación de Maximiliano de Habsburgo.

Posteriormente, México sufre un régimen Monárquico, como resultado de la imposición de Maximiliano de Habsburgo como emperador; en contradicción con el grupo de hombres que lo había elegido como tal, Maximiliano elaboró una legislación social tendiente al desarrollo de la nación, pero no sobre la base de la explotación del hombre, sino buscando proteger a campesinos y trabajadores.

¹⁶ Ibidem. pág. 57.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el Estatuto Provisional del Imperio, en los artículos 69 y 70 correspondientes al capítulo de las garantías individuales, se prohibieron los trabajos gratuitos y forzosos; no podían obligarse a los trabajadores a prestar sus servicios indefinidamente; se dispuso que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. Expidió también una ley a la que se le ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, de 1º de Noviembre de 1865 que consignó la libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de la finca a la que le prestaran servicios; una jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo; descanso semanal; pago de salarios en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo; supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales; escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias; inspección del trabajo; sanciones pecuniarias por violación de las normas anteriores y demás disposiciones complementarias. Como es sabido, ante el efímero imperio de Maximiliano, las disposiciones positivas quedaron como buenas intenciones, sin mayores consecuencias.

El Código Civil de 1870

El Código Civil de 1870 trató de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una cosa. En un solo título aplicable a todas las actividades del hombre se agruparon las figuras del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios. A pesar de ello, la situación de los trabajadores siguió igual en términos generales.

El Porfiriato Aliado de la Burguesía

Como presagio de gran movimiento social que se desencadenaría en 1910, se suscitaron dos importantes acontecimientos que fueron: la huelga de cananea de 1906, en la que los trabajadores exigían la obtención de mejores salarios y la supresión de los privilegios que se otorgaban a los empleados norteamericanos por parte de la empresa. La huelga fue aplazada con lujo de violencia con la intervención de tropas norteamericanas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un segundo suceso, fue el de los trabajadores de la industria textil en Puebla, los que se declararon en huelga por la imposición de un reglamento de fábrica que pasaba sobre la libertad y la dignidad de los trabajadores, pero dicha huelga no tuvo buenos resultados, pues los patronos de la industria decretaron un paro general y el entonces presidente, Porfirio Díaz, ante las solicitudes de los trabajadores para que solucionara el conflicto, lo que hizo fue apoyar a los empresarios y sólo accedió a prohibir el trabajo de los menores de siete años.

Influencia de Flores Magón

En ese mismo año de 1906 se publicó el manifiesto y programa del Partido Liberal, presidido por Ricardo Flores Magón y en el cual se analizó la situación del país en esa época y las condiciones de los obreros y campesinos, proponiendo reformas de fondo a los programas políticos, agrarios y del trabajo. Contiene además, algunos principios e instituciones que fueron consagrados en la declaración de derechos sociales de la constitución de 1917: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros, prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; descanso semanal obligatorio, fijación de salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de la retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros; el servicio doméstico y el trabajo a domicilio; indemnización por accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; y habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Leyes de los Estados antes de 1917.

El Legislador del Estado de México, a proposición del gobernador José Vicente Villada, dictó una ley el 30 de abril de 1904, en la que establecía la obligación de prestar la atención médica requerida y pagar el salario a los trabajadores, hasta por 3 meses, en casos de accidentes por riesgos de trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otra Ley sobre la misma materia, se expidió en el Estado de Nuevo León el 9 de noviembre de 1906; definió el único riesgo de trabajo que contemplaba y que era el accidente de trabajo, como "aquél que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo en ocasión de él", y fijó indemnizaciones que alcanzaban, en caso de incapacidad permanente el importe de hasta dos años de salario.

En Aguascalientes se decretó la reducción de la jornada de trabajo a 8 horas, se implantó el descanso semanal y se prohibió la reducción de salarios.

Ley del 23 de agosto de 1914.

En San Luis Potosí, un decreto de 15 de septiembre de 1914, fijó los salarios mínimos. En Tabasco sucedió lo mismo, además de que se redujo a 8 horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos. En Jalisco, el gobernador Manuel M. Diéguez, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones. El 7 de octubre de 1914, Aguirre Berlanga, publicó un decreto que se le ha llamado "Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista", sustituida y superada por el decreto de 28 de diciembre de 1915, que reglamentó la jornada de trabajo de 9 horas, la prohibición del trabajo de los menores de 9 años, los salarios mínimos en el campo y en la ciudad, la protección del salario, el trabajo a destajo, la aceptación de la teoría del riesgo profesional y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En Veracruz, el 4 de octubre de 1914, Manuel Pérez Romero implantó el descanso semanal, y el 19 del mismo mes y año, se expidió la ley del Trabajo del Estado, por Cándido Aguilar, que estableció la jornada máxima de 9 horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias sostenidas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de la justicia obrera y la organización de las Juntas de Administración Civil. Posteriormente el 6 de octubre de 1915, en el mismo estado de Veracruz, Agustín Millán promulgó la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En Yucatán Salvador Alvarado expidió las leyes llamadas "Las Cinco Hermanas": La Ley Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio libre y del Trabajo.

Esta última sección reconoció y estableció alguno de los principios básicos que posteriormente integrarían el artículo 123 constitucional, como son: el derecho de trabajo tiene como fin dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no es una mercancía; el conjunto de normas de la ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones; dichas normas establecen los beneficios mínimos a que tienen derechos los trabajadores. Estos principios debían desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La Ley Alvarado reglamentó las instituciones colectivas como son: Las asociaciones, contratos colectivos y huelgas. También reglamentó el derecho individual del trabajo, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Además reglamentó el trabajo de mujeres y menores; higiene y seguridad en los centros de trabajo y prevenciones sobre riesgos de trabajo. Creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que conocían y resolvían los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos, y les concedió facultades para que en los conflictos económicos impusieran las formas para la prestación de servicios y aplicaran las sentencias que pusieran fin a los conflictos jurídicos.

En la Capital de la República existió un proyecto de ley del contrato de trabajo, de abril de 1915, para regular los contratos individuales y colectivos de trabajo: estos últimos se les concibió como contratos normativos. El proyecto fue elaborado por una comisión presidida por el secretario de gobernación, Rafael Zubarán Capmany.

En Coahuila, en 1916, el gobernador Gustavo Espinoza Mireles, expidió un decreto en el mes de septiembre, por el cual se creo, dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo, y al mes siguiente expidió una ley sobre accidentes de trabajo, para abrir la posibilidad de que, en los contratos colectivos de trabajo se establecieran las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

normas, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo que se ha considerado como la primera ley sobre este tema.

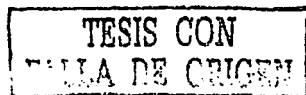
El Ejército Constitucionalista.

El 5 de octubre de 1910 Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis Potosí. Desconoce al régimen porfirista, y convoca al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la lucha por el principio de la "**No Reelección**". De 1911 a 1913 se suceden los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero. La traición de los ideales de los campesinos, produce la rebelión de Emiliano Zapata. Ocurre la traición militar de Victoriano Carranza, negaron la legitimidad al usurpador y convocaron a las entidades federativas para la defensa de la Constitución. El plan de Guadalupe sintetizó los ideales del pueblo. Los hombres armados recibieron el nombre de ejército nacional constitucionalista. De este movimiento nació la Constitución de 1917, con la consagración de los derechos sociales de los trabajadores. El general Huerta abandono el poder el 5 de Julio de 1914.

La Legislación de Carranza.

Carranza, en su discurso de Hermosillo el 24 de septiembre de 1913 dijo: "Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que comenzar formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos, nosotros mismos y opónganse fuerzas que se opongan, las nuevas ideas tendrán que imponerse en nuestras nuevas masas, y no solo repartir las sierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no igualar ni repartir riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad; es la desaparición de los poderosos para establecer el equilibrio y la conciencia nacional".

Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914 da el decreto de adiciones y reformas del Plan de Guadalupe, en el que ofrece:



"Leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disuelvan los latifundios, y restituyan al pueblo las tierras de que fueron injustamente despojados; legislación para mejorar la condición del trabajador rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias; revisión de los códigos civil, penal y de comercio".

En esta misma etapa, Carranza crea la Ley de Relaciones Familiares estableciendo la igualdad del hombre y la mujer, introduciendo el divorcio; así mismo, la ley del 6 de enero de 1915 de Luis Cabrera que sirvió de base al artículo 27 Constitucional.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo para que eligieran representantes a una asamblea constituyente, para determinar el rumbo de la nación en la Constitución. La exposición de motivos de dicha convocatoria decía: *"Si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejercitará el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".*

La Constitución de 1917 y el Artículo 123.

Fue decepcionante, en el aspecto laboral el proyecto constitucional presentado por el primer jefe. La fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia del trabajo: El proyecto agregó al artículo 5º un párrafo, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. En diciembre de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reformas al artículo 5º con normas concretas a favor de los trabajadores. La comisión dictaminadora del artículo 5º, incluyó solo la jornada máxima de ocho horas; la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños, y el descanso hebdomadario. En contra del dictamen, se inscribieron 14 oradores.

Abordó la tribuna Don Fernando Lizardi, para decir, principalmente, que la frase: *"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo".*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La idea era que en la Constitución, no podía establecerse ningún precepto reglamentario".

Heriberto Jara, diputado veracruzano, hizo uso de la palabra para proponer la inclusión de los derechos de los trabajadores en la Constitución: "Pues bien, los jurisperitos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, cómo se va a señalar allí, que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día?. Eso según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes, pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, *"Un traje de luces para el pueblo mexicano"*, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar?.

Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un Estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. "... La Jornada Máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar al libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición, quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorarse, tiende a la decadencia. Señores, si Ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si Ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Agregó que la Constitución se pretendía hacer "como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra de su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora las leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro".

Después de que hablaron otros diputados, hizo uso de la palabra el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. Fincó las bases de lo que posteriormente fue el artículo 123 constitucional: "El artículo 5º... debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, descanso, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera".

En un párrafo de su discurso, Victoria dice: " Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero... con un lenguaje burdo tal vez... pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados... dijo que en el proyecto de reformas constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad... Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!

En las palabras de Victoria se encuentra la idea del artículo 123, o sea, que la Constitución debía señalar las bases fundamentales para que las legislaturas de los Estados, expidieran las leyes del trabajo, para que de este modo, los derechos de los trabajadores no pasaran inadvertidos. Victoria pensaba que el derecho del trabajo debía identificarse con la realidad social y las necesidades de los trabajadores. Las leyes del trabajo debían ser generales, con el objeto de que en las relaciones colectivas y en las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se establecieran las condiciones específicas de trabajo para las empresas o ramas de la industria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Von Versen dijo que la clase obrera debía tener todo tipo de garantía y tener asegurado su porvenir, y previno a los constituyentes a no temer a lo " que decía el señor Licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso, para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tanga hasta polainas.

Por su parte Froylán C. Manjarrez mencionó la conveniencia de retirar del artículo 5º todas las cuestiones obreras y se dedicara a ellas un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

Alfonso Cravioto, ratificó la anterior idea y dijo que " así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

José Natividad Macías apoyó la idea de consagrar un título de la Constitución a la materia laboral y presentó un proyecto del mismo, que contenía lo que en su concepción debían constituir las bases del derecho del trabajo. Después del debate, José Natividad Macías, Pastor Rouaix, Lugo y de los Ríos formaron la comisión redactora del proyecto del nuevo título sobre el trabajo, que fue elaborado tomando como base el proyecto de Macías. Tras de varias discusiones con diversos grupos de diputados, resultó el proyecto final que fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea.

La comisión no hizo modificación de fondo y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.

2.2. EVOLUCION JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En relación a la específica naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no quedó claro con los Diputados de 1916-1917 si eran verdaderos órganos jurisdiccionales o simplemente organismos de naturaleza

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

administrativas aún cuando algunos hayan tenido sobre los mismos el concepto de verdaderos órganos jurisdiccionales, la totalidad de los constituyentes no lo entendieron así.

Tan fue así, que una vez promulgada la Constitución de 1917 se suscitaron muchas discusiones sobre la naturaleza de las referidas Juntas, y la discusión continuó por varios años.

La Suprema Corte de Justicia a partir de 1918 y hasta 1924 sostuvo que las Juntas no podían ejecutar sus laudos coactivamente y que su competencia solo abarcaba los conflictos de índole colectiva.

En 1924 la Suprema Corte, en las ejecutorias de la Corona y de compañía de tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., modificó su criterio para sostener que las Juntas son competentes para conocer y resolver tanto de los conflictos Colectivos como de los individuales y que las Juntas no son Tribunales especiales que violen el Artículo 13 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los primeros siete años de vigencia de la Constitución de 1917, no llegó a sustentar una doctrina uniforme sobre la Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No fue sino hasta el 10 de febrero de 1924 cuando la Suprema Corte, reconoció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos jurisdiccionales. Llegó a este resultado, no por haber reconocido que este había sido el criterio del constituyente, sino por razones de lógica jurídica.¹⁷

Cuando la Suprema Corte de Justicia sostuvo por primera vez, en el año de 1924, que la Juntas de Conciliación y Arbitraje, estaban capacitadas para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones, se provocó, como era natural, gran satisfacción entre los trabajadores, y desconcierto del grupo capitalista.

¹⁷ Revista Artículo 123 Constitucional, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Año 1, Nº 1, Enero-Julio, México 1990, pág. 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con tal motivo, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Mexicanos, convocó a una conferencia con el objeto de analizar y precisar la naturaleza de la Juntas, en la que participaron juristas distinguidos, como Narciso Bassols, Roberta A. Esteva Ruiz, Maximiliano Camiro, Trinidad García, Francisco P. Morales, Vicente Lombardo Toledano y Alberto Trueba Urbina, quienes sostuvieron tesis contrarias; que las Juntas son tribunales por su función fundamental, contradicción que proviene de la fuente legal que supone en los autores del artículo 123 Constitucional, por tanto, ante semejante diversidad de opiniones, debemos conocerlas.

Narciso Bassols investiga la naturaleza de la Juntas a partir de tres criterios: **Auténtico, Comparado y Racional.**

La interpretación auténtica se sirve de la polémica entre Héctor Victoria y José Natividad García, cuando este impugnó la idea de que las Juntas fueran verdaderos Tribunales de Trabajo.

La interpretación de Bassols se denominó comparada, y lo llevó a investigar los posibles modelos que había tomado en cuenta el constituyente para la redacción de la fracción XX apartado A del artículo 123 Constitucional. Al efecto recordó que había dos sistemas generales conocidos: uno, el de todos los países europeos y otro en Oceanía. El primer sistema, el norteamericano y el europeo, se caracteriza porque en él las funciones en materia de contrato de trabajo se distinguen perfectamente de las de pura Conciliación y Arbitraje.

En la interpretación racional, Bassols llegó a la conclusión de que la jurisprudencia y la doctrina mexicana no habían entendido el problema. Para éste jurista, el problema no era tanto negar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueren o no Tribunales, sino decir que tipo de conflictos podían conocer, que habían sido creadas no solo para prevenir ni resolver los conflictos Colectivos de trabajo, sino también para que conocieran de los conflictos individuales, es decir, es necesario crear una jurisdicción especial que establezcan los Tribunales Laborales para conocer de los conflictos relacionados con el contrato de trabajo y de las cuestiones jurídicas que con el se relacionan.

TESIS CON
TALA DE ORIGEN

Para el Licenciado Trueba Urbina, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos Tribunales de Trabajo porque su naturaleza independientemente de los tres poderes tradicionales del Estado los convierte en un cuarto poder, por ello, rechaza que tenga el carácter de Tribunales Administrativos y sostiene que la Jurisdicción Administrativa significa jurisdicción sobre la administración, y las mencionadas Juntas no se limitan a ejercer una función meramente jurisdiccional.¹⁸

En otro orden de ideas, sostiene que "las Juntas no son Tribunales de conciencia ni de equidad, sino de Derecho porque aplican el Derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al artículo 16 Constitucional".

Cuestión con la que estamos de acuerdo y reforzamos con la opinión del Lic. Borrel Navarro quien señala que "los órganos jurisdiccionales del trabajo, dada su peculiar constitución, integración y competencia, en realidad no puede afirmarse que dependan o se encuentren integrados directamente a alguno de los tres poderes de la Unión; el ejecutivo, legislativo o judicial, aunque se encuentran vinculados al poder ejecutivo, por ser el que designa a sus titulares o presidentes, considerandolos un cuarto poder que aplica el derecho".

Nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje.

El surgimiento de conflictos de trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las Juntas de los Estados y que, por lo mismo, no podía ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y de conflictos que afectaban directamente a la economía nacional, revelaron la necesidad de establecer las juntas, Federal de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Secretaría de Industria giró una serie de circulares: la de 28 de abril de 1926, previno que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el departamento de Trabajo de la Secretaría; la del 5 de marzo

¹⁸ Trueba Urbina, ALBERTO, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, México 1978, 1ª Edición, pág. 150.



de 1927, dispuso que dado que el artículo 27 Constitucional declaraba que la jurisdicción federal de todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que se suscitaran entre los trabajadores y patrones de dicha industria, se resolverían por la Secretaría de Industria; una última circular de 18 de Marzo del mismo año, dispuso que, con objeto de uniformar la aplicación de un contrato ley, firmado entre trabajadores y patrones de la industria textil, el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos los conflictos derivados de dicho instrumento.

Todas estas circulares llevaron al ejecutivo de la Unión a expedir, el 27 de septiembre de 1927, un decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación; decreto reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo, minería, las cuáles hacían posible la intervención de las autoridades locales. Posteriormente se expidió un reglamento al que se sujetó la organización y funcionamiento de las juntas.

Federalización de la legislación del trabajo.

A partir de 1917 se observó en todo el país el despertar obrero traducido en una gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por los Estados; el nacimiento de federaciones y confederaciones de trabajadores; la realización de huelgas y la celebración de contratos colectivos.

Aunado a esto, el artículo 27 constitucional concedía a la nación el dominio sobre el subsuelo y sus productos, por lo que todos los problemas originados en esta materia debían ser solucionados por las autoridades federales. Las Leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores, y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían a dos más estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlas, por carecer de eficacia sus decisiones fuera de su jurisdicción.

Ante esa situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, adoptándose la solución de una sola ley del trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, que formó parte de la misma reforma. De este modo, se dio posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo, que puso fin a las irregularidades expuestas.

2.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

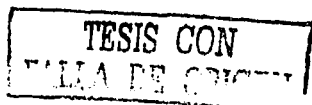
El 15 de noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73, fracción X párrafo introductorio del 123, se reunió en la Ciudad de México una asamblea obrero- patronal, a la que le fue presentado, por la Secretaría de Gobernación, para su estudio, un proyecto de Código Federal del Trabajo, que es el primer antecedente de la Ley de 1931.

En el año de 1929 el Presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma constitucional, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cuál fue duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso, por contener el principio de sindicalización única, y debido a que asentaba la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, también llamado arbitraje semi- obligatorio; aunque las juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dio el nombre de Ley Federal de Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

2.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La vigente Ley de Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedentes de su creación; uno de 1962, resultado del trabajo que durante dos años realizó la comisión nombrada por el presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Licenciado Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social; la Licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el Licenciado Ramiro Lozano, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; y el Maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva.



Este anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en su empleo; y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

En noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas constitucionales antes mencionadas. El anteproyecto de Ley quedó en el escritorio del Presidente de la República.

Un segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1969, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva Comisión, nombrada por el presidente Gustavo Díaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera comisión, agregándose el Licenciado Alfonso López Aparicio, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

A propuesta del ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que los estudiaran y vertieran sus opiniones. El 1º de Mayo del mismo año, por acuerdo del Ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombrarán representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968, el ejecutivo presentó a la cámara de Diputados, una iniciativa de Ley Federal del Trabajo. Se efectuó una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patrones.

Posteriormente el Congreso invitó a un cambio de impresiones a la comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales. Su aprobación fue publicada en el *Diario Oficial* de 1º de abril de 1970 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5 REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POSTERIORES A 1970.

En el año de 1973, se reformó la Ley, con el propósito de crear principios e instituciones defensores del poder adquisitivo del salario, lo que ha dado al derecho del trabajo su verdadera dimensión: ya no es solamente un estatuto regulador de las relaciones entre trabajadores y patrones, sino que penetra definitivamente en la economía nacional para facilitar a los obreros y a sus familias, la adquisición de los artículos de consumo necesarios y convenientes a precios reducidos, mediante la creación de economatos y el otorgamiento de créditos a interés moderado.

El 9 de enero de 1974 se reformó nuevamente la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 90, 97, 103, 103 bis, 110 fracción II y 132 Fracción XXVI, reafirmando los principios e instituciones protectoras del salario y continuando con la facilidad a favor de los trabajadores para la adquisición de productos de consumo indispensable y estableciendo un tope máximo del 15% sobre el salario, para el pago de las habitaciones dadas en arrendamiento a los trabajadores.

Se adicionó en 1975 y 1978 la fracción XXXI del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional en virtud de la importancia y trascendencia económica alcanzada por algunas ramas de la actividad industrial como la celulosa y papel; productos químicos, incluyendo la química, farmacéutica y medicamentos; empaçado, enlatado y maderas básicas, lo que aumentó la competencia de las autoridades federales. También se señaló la necesidad de generalizar el cumplimiento de las obligaciones de los patrones, de capacitar y adiestrar a sus trabajadores y de establecer medidas de seguridad e higiene.

Posteriormente mediante decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio del mismo año, se reformaron los artículos 28, 97, 103 bis, 121, 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748 y 777 de la Ley Federal del Trabajo, con objeto de señalar el procedimiento para proceder a los pagos adicionales de repartos de utilidades, para que Fonacot pudiera conceder créditos y éstos fueran deducibles del salario; para la validez de la cláusula de admisión sindical, sobre los derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de preferencia que establece la ley; y para la creación de Juntas Federales Especiales de Conciliación y Arbitraje, para facilitar la descentralización.

Posteriormente por decreto del 23 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del mismo año, se creó el capítulo XVI que reguló el Trabajo de Médico Residentes en el período de Adiestramiento en una especialidad, adicionándose los artículos 353, 353 A, 353 B, 353 C, 353 D, 353 E, 353 F, 353 G, 353 H y 353 I.

En 1978 se incorporó y reglamentó la obligación de las empresas para capacitar y adiestrar a sus trabajadores mediante las reformas a la Fracción XIII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, así como la adición en el Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo con un capítulo III Bis y de la modificación de los artículos 3, 25, 132, 159, 18', 391, 412 y otros.

También se agregaron otros artículos para prever el establecimiento de las unidades administrativas encargadas de promover, controlar y evaluar la aplicación de dicha obligación. De la misma forma se adicionó con un primer párrafo el artículo 123 constitucional, para establecer como nuevo derecho social el que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En 1980 se efectuó el mayor número de reformas a los artículos originales de la Ley Federal del Trabajo, modificándose en su integridad los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis, adicionando y derogando los artículos 452 a 458, 460 a 465, 467, 468, 470 y 471, para establecer las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo y falta de aviso de despido al trabajador.

Se reformó el artículo 141 en 1982 y en 1984 para ampliar la aportación patronal al INFONAVIT y los artículos 97 y 110, para permitir el descuento salarial del 1% para la administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales financiados por INFONAVIT, si el trabajador lo acepta.

En 1983 se reformó los Artículos 570 y 573 de la Ley Federal del trabajo, que permiten la revisión y aumento de los salarios mínimos en periodos menores al de un año.



Por medio de reformas al artículo 115 constitucional efectuadas en 1983, los trabajadores de los Estados y Municipios se deberán regir por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 Constitucional.

En 1984, se modificaron varios artículos, desapareciendo la Unidad Coordinadora del empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Desde 1987 la Comisión Nacional, fija los salarios mínimos y no como antes lo hacían las Comisiones Regionales, se suprimió además la distinción entre salario mínimo de la ciudad y del campo. Se cambió la expresión de zonas económicas por el de áreas geográficas y se establecen las bases para la integración tripartita de las comisiones consultivas a las que se refiere el nuevo texto constitucional.

El 21 de Enero de 1988 se reformaron los artículos 15,42, 144, 322 último párrafo, 330 fracción VII, 335, 336, 345, 486, 523 fracción VII, 553 1er párrafo, y fracciones V y VI, Art. 557 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 561, 562, 563 fracciones IV y V, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572 se derogó, 573, 574 fracción I, 676, 678, 679, 680, 681, 682 "A", con el objeto de fijar los salarios mínimos profesionales, y los de trabajos a domicilio. Se establece el salario para determinar las indemnizaciones. Se considera a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos como autoridad del Trabajo. Se establecen nuevos deberes especiales de los inspectores de trabajo, deberes y atribuciones del presidente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, del Consejo de Representantes de la Dirección Técnica, del Director Técnico, de las Comisiones Consultivas y de su presidente y su secretario técnico. Cambió la denominación del Capítulo VIII a "Procedimiento ante la Comisión Nacional de Salarios Mínimos". Igualmente se reformaron las disposiciones aplicables a la elección de representantes y de trabajadores y Patrones en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y las permanentes, los contenidos de las convocatorias y la fecha y lugar para las convenciones.

TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

Vistos los embates del liberalismo sobre los asalariados, los artesanos, los desocupados y la enorme población pauperizada en la sociedad, aparece el Derecho del Trabajo como una opción de respuesta generada por el movimiento obrero para tensar y frenar, a través de las instituciones, el poder económico de las empresas. Superados, después los prejuicios de la legitimación de privilegios por razón del poder económico o la condición social, emerge esta disciplina como un nuevo ordenamiento destinado a preservar la dignidad humana y el trabajo productivo.

Se redimió en esta forma, la importancia del trabajo libre, merced al cual es factible que el hombre pueda realizar sus fines y allegarse de los bienes necesarios para la conservación de una vida decorosa.

Se desterró así, la idea de la esclavitud, en cualquiera de sus formas, toda vez que ha de entenderse como la institución más antieconómica y denigrante que pudiera concebirse. Es por tal motivo, que se pretenden promover los valores más intensos del hombre con esta disciplina, suprimiendo toda clase de obligación legal, que con la excusa de favorecer la prosperidad material y utilitaria, anula la libertad y la personalidad de quien vive su esfuerzo.

Se trata por consiguiente, de un ordenamiento jurídico destinado a regular el fenómeno humano del trabajo cuando la trascendencia del mismo en el tiempo y en el espacio se ha tornado en un mismo problema tanto social como político. Entremos ahora al estudio en las se concluyen los procesos a través de las resoluciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

El presente capítulo, contempla la forma en que las autoridades dan respuesta a las peticiones que todo ciudadano hace valer en sus respectivas jurisdicciones. Respuestas, que son proporcionadas por tales autoridades a través de las resoluciones que estas emiten. Por tal motivo, estudiamos a las resoluciones en general, con el objeto de dar a conocer al lector cuales son los distintos tipos de respuestas que las autoridades proporcionan a tales ciudadanos, para dar continuidad a la tramitación y conclusión, de un proceso o juicio.

Sin embargo y a pesar de que otorgamos un particular espacio a las resoluciones en general, nos adentraremos al contenido, requisitos y forma de las resoluciones labores, y principalmente del laudo como forma normal (según lo mencionan algunos autores) de dar por terminado, en definitiva, un juicio laboral tramitado ante las Autoridades del Trabajo.

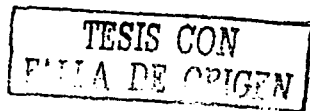
Es pertinente aclarar que nuestro primordial interés es abordar el estudio del laudo como resolución laboral, para vincular a éste, con el tipo de recurso o medio de impugnación que procede en su contra, que es el juicio de amparo y que se estudiará en el siguiente capítulo.

3.1 DE LAS RESOLUCIONES (SUBDIVISIÓN).

Se ha entendido por resolución judicial: *"Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio"*.¹⁹

La Ley Adjetiva Civil Federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los términos siguientes:

¹⁹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Omeba, T. III, Buenos Aires, 1968, pág. 572,



*"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias, decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."*²⁰

La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica a las resoluciones así: *"Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias y, sentencias definitivas."*²¹

La clasificación de las resoluciones judiciales es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas, pues las reglas del recurso o del medio de impugnación procedente varían, si se trata de una sentencia, de un auto o de un simple decreto o providencia.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley en sentido material.

Por tanto se examinarán los requisitos formales de la sentencia; en cuanto a forma de redacción y los requisitos formales que ésta deba tener:

- a) Estar redactado como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español. (Art. 56);
- b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (Art. 80);

²⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles, Art. 220.

²¹ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Art.79



- c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (Art. 56);
- d) No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (Art. 57); y
- e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (Art. 80)...

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas; y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse. En resumen, la estructura de toda sentencia presenta éstas cuatro grandes secciones o partes:

1. El preámbulo
2. Los resultandos
3. Los considerandos, y
4. Los puntos resolutivos.

Un análisis del contenido, y de la estructura o formación de cada una de esas partes, nos permite hacer las siguientes reflexiones:

Preámbulo. En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

Resultando. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en ésta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Considerandos. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultando de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Puntos resolutivos. Los puntos resolutivos de toda sentencia, es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, es resumen, se resuelve el asunto.

Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que identificar los cuatro puntos referidos si se aprecian objetivamente en varios ejemplares que contengan este tipo de resoluciones.

Por requisitos internos o esenciales, o bien sustanciales de las sentencias, debe entenderse no aquellos de formación o estructura, sino, por el contrario, los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer. De Pina y Castillo Larrañaga explican que dichos requisitos son los tres siguientes²²:

1. Congruencia
2. Motivación
3. Exhaustividad.

²² DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cap. I, Título IX, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 8ª Edición, México 1969, pág. 285.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Congruencia de la sentencia. Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido material de litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

2. Motivación de la sentencia. La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la Constitución que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos, o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación).

3. Exhaustividad de la sentencia. El requisito de exhaustividad es una consecuencia de los otros dos anterior ya citados, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

"La función Jurisdiccional se manifiesta tanto en la dirección del proceso como en su resolución definitiva. Ello implica que las juntas de conciliación, como las autoridades judiciales, deban dirigir de alguna manera las diferentes etapas en que el proceso se manifiesta, en parte porque les corresponde hacerlo de acuerdo a su naturaleza y funciones, y, en especial, porque la Constitución les impone esa obligación para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 8° que consagra el derecho de petición.

"Su segundo párrafo dispone, precisamente, que " A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se hayan dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. En ese andar del proceso, se pueden plantear cuestiones de diferente grado. Algunas atienden, simplemente, a la necesidad de tramitar el proceso; otras a la resolución de cuestiones que se plantean por las partes y que exigen una determinación especial. Finalmente, las juntas deben resolver, en definitiva, la cuestión de fondo."²³

Cuando se trata de simple determinación de trámite o de decisión de "cualquier cuestión dentro del negocio, la resolución se conoce por "acuerdo". Si se trata de resolver una cuestión incidental, el proveído respectivo será "auto incidental" o "resolución interlocutoria". Finalmente, la decisión que pone fin al negocio, resolviendo el fondo de la cuestión, se denomina "Laudo".

Los acuerdos de trámite reciben el nombre de "autos", que no está previsto en la Ley, pero es de uso constante en los tribunales de trabajo. En realidad por Auto, se entiende "una forma de resolución judicial, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia", lo que es válido para la materia laboral si se dejan a un lado las resoluciones interlocutorias.

²³ DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit, pág. 497.

3.3. DE LOS LAUDOS.

De todas las resoluciones laborales la más importante es, por la propia naturaleza de las Juntas, la decisión final que recibe el nombre de laudo. La palabra laudo, ha sufrido una inexplicable evolución semántica. En su concepción pristina, etimológica, que se hace derivar de la voz verbal de Laudare, de Laus Laudis, significa alabanza. Según los historiadores, fue hasta la edad media cuando dicho término se aplicó también para el fallo de los árbitros, pero sin que tenga ninguna relación con su concepción gramatical.

Actualmente, tanto la palabra laudo, como sentencia, se les emplea como sinónimo, aún cuando podemos decir que el primero de los términos constituye patrimonio exclusivo del derecho laboral²⁴. De cualquier manera, correcta o no su acepción, es una palabra que se encuentra generalizada en el lenguaje jurídico, identificándose con el acto culminante del proceso y con la forma normal de terminar los conflictos.

"Es interesante observar la evolución que el concepto ha tenido ha través de su constante devenir histórico.

Fácilmente podemos advertir, que el acto jurídico de la sentencia se encontraba condicionado a la controversia, esto es que era necesario la existencia de una contienda entre las partes para que pudiese haber sentencia.

El concepto en un principio no podía subsistir, atendiendo a la propia evolución y transformación de nuestras instituciones jurídicas, advirtiéndose con claridad que era limitado y que por ende dejaba por fuera a muchos otros actos jurídicos de la sentencia, en las que no existía controversia y muy primordialmente en aquellas sentencias de tipo declarativo, en las que basta la incertidumbre de un derecho para provocar la actividad jurisdiccional, a fin de que el juzgador mediante el acto culminante del proceso, elimine dicha incertidumbre.

²⁴ Ibidem. pág. 499.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Partiendo de esa verdad incontrovertible desde el punto de vista jurídico procesal, las corrientes modernas comenzaron a estructurar nuevos conceptos que le diesen la amplitud necesaria, para poder abarcar o comprender todos los supuestos en donde se requiriera la decisión definitiva por parte de la autoridad. No pocos procesalistas, todavía influenciados por las ideas tradicionales, han incurrido en el mismo error al definir la sentencia como "el acto solemne que pone fin a la contienda judicial decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".

A propósito de las sentencias, la doctrina se pregunta si son actos de voluntad o simples juicios lógicos sobre la aplicación de una norma general a un caso concreto. Concluyendo a su vez que el elemento esencial y característico de la sentencia es el juicio lógico; esto es, que la sentencia es esencialmente un acto de la mente del juez".²⁵

Sin embargo, y a pesar de la equivalencia que el laudo pueda tener con la sentencia podemos concretar que "El laudo está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes".

La palabra laudo se reservó siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los árbitros, con un sentido diverso a la sentencia, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione.

Si la sentencia es un juicio lógico, los laudos son juicios lógicos, por tanto, su contenido seguirá las reglas del silogismo: **premisa mayor, premisa menor y conclusión**. Pero la sentencia o el laudo deben cumplir también ciertos requisitos formales que identifiquen al tribunal, a las partes y a las circunstancias de lugar y tiempo en que el laudo se pronuncia.

El artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo clasifica los elementos que integran un laudo.

²⁵ Idem.



" Artículo 840. - El Laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie.
- II. Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de la pruebas y pareciación de que ellas haga la junta;
- V. Un extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos."

En el laudo, como en cualquier sentencia, la premisa mayor estará dada por la norma reguladora de la relación conflictiva; la premisa menor por las circunstancias específicas de las partes y lo actuado en el juicio, tanto al formarse la controversia como de manera especial, en la etapa probatoria y la conclusión, por los puntos resolutivos que enlazan las normas con los hechos.

Por otro lado el artículo 841 señala que "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciado los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Es importante analizar, por separado, cada uno de los elementos de esta disposición.

a) *Verdad sabida y buena fe guardada*: Se trata de una fórmula antigua que expresa un facultamiento para resolver, sin sujetarse a las reglas estrictas, pero sobre la base de la buena fe, que de esa manera actúa como garantía en contra de la arbitrariedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una primera referencia laboral a la fórmula de la verdad sabida aparece en los reglamentos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y Federal de Conciliación y Arbitraje, promulgados por el Presidente Plutarco Elías Calles el 8 de Marzo de 1926, y el 17 de Septiembre de 1927 cuyos artículos 87 y 81, respectivamente, indican que " Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyesen debido en conciencia" que se repite, al pie de la letra, en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en el artículo 775 de la Ley federal del Trabajo de 1970. Es en la reforma de 1980 que se introduce el complemento de la buena fe guardada.

b) *Apreciación de los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas:* En materia laboral predomina el llamado sistema mixto, es decir, una solución intermedia entra la libre apreciación de las pruebas y la prueba tasada ya que, si bien es cierto, que se alude ala conciencia de las juntas sin sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, la realidad es que en la misma ley se establecen criterios de interpretación, o bien se consagran por medio de la jurisprudencia que, en una clara demostración de desconfianza hacia la "conciencia" de las Juntas, limita su libertad de apreciación, condicionándola a que estimen los hechos y las pruebas y no actúen de manera arbitraria.

c) *Expresión de los motivos y fundamentos legales:* Las Juntas tiene la obligación de expresa los motivos y fundamentos legales en que se apoyen al dictar los laudos, lo que altera sustancialmente la apreciación de la corte y obliga a reconocer a la juntas como verdaderos tribunales de derecho.

d) *Observancia de la adquisición probatoria:* Las Juntas están obligadas a estudiar todas las pruebas y a determinar sus efectos sobre el conflicto independientemente de quien sea el oferente. Quiere decir que podrán fundar un laudo absolutorio o condenatorio con base en las pruebas desahogadas por la parte que perdió.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.1. REQUISITOS DE LOS LAUDOS.

En el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se dispone que "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el Juicio oportunamente".

a) *Claridad:* Parece referirse a la forma en que se expresan las ideas contenidas en el laudo. En la Línea de la naturaleza social de la justicia laboral, debe entenderse que la claridad se asocia a la necesidad de que los principales destinatarios de la tutela laboral, los trabajadores, puedan entender las resoluciones. En ese sentido, las juntas deberán evitar la utilización de términos técnicos, desde un punto de vista jurídico y traducir sus relatos y opiniones al lenguaje común.

b) *Precisión:* Dice la Real Academia (1992) que precisión es, tratándose del lenguaje y estilo "conciación y exactitud rigurosa", lo que no ayuda mucho a desentrañar esa exigencia de la Ley. Quizá analizando el requisito en sentido inverso, podrá entenderse que se trata de no andarse por las ramas, con apreciaciones subjetivas y juicios de valor, sino atendiendo al problema en sí mismo, objetivamente, lo que obliga a las juntas a observar rigurosamente las reglas del silogismo.

c) *Congruencia:* Se trata de la exigencia mayor de la ley respecto de los laudos. Sobre la necesidad de congruencia existen variados criterios jurisprudenciales y hay, además, una clara tendencia de hacerle mucho caso, motivada en parte por la propia jurisprudencia y, a partir de 1980, por mandato de la misma ley.

La congruencia se produce cuando en el laudo se resuelve sobre las pretensiones oportunamente deducidas y sobre las excepciones y defensas planteadas. Habrá incongruencia, en consecuencia, cuando se condene más allá de lo pedido o sobre algo que no fue reclamado o se tomen en cuenta excepciones o defensas que no fueron opuestas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A partir de la reforma procesal de 1980, la congruencia ha sufrido, por lo menos, una cierta adaptación, ya que la posibilidad de que las juntas mejoren la demanda altera el concepto de "pretensiones deducidas en el juicio oportunamente", y es evidente que el laudo habrá de referirse también a las pretensiones incorporadas por la junta a la demanda. No se puede dudar, sin embargo, que la congruencia parecería referirse en el texto del artículo 842 a lo reclamado por el actor y no a lo incorporado por la propia junta.²⁶

No obstante, debe llegarse a la conclusión de que la congruencia atiende no tanto al momento procesal de formulación de la demanda y su presentación ante la Junta, ni a la mejora que esta introduzca, sino a lo que resulte de la etapa de demanda y excepciones en que el actor puede "modificar" la demanda, dándole el carácter de definitivo.

Otra limitación a la congruencia se produce a partir de los principios de resolución *ultra petitis* (más allá de lo pedido) y de *plus petitis* (por mayor cantidad de lo pedido) que la jurisprudencia ha introducido, con evidente quiebra del principio de congruencia.

3.4 IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

Las Leyes procesales comunes crean recursos contra las resoluciones de trámite, providencias o autos y contra las sentencias, para mayor garantía de las partes en los procesos civiles, penales y administrativos. Estas garantías se encuentran consignadas en el artículo 14 complementado por el 10 de la Constitución, para los juicios civiles y en el 20 para los juicios penales, de donde proviene el régimen de los recursos; en tanto que en la parte social de la constitución, en el artículo 123 y en atención a la naturaleza social de los juicios entre trabajadores y empresarios, no se consignan recursos.

En el extranjero las diversas legislaciones laborales establecen recursos para impugnar las Resoluciones de los Tribunales de Trabajo.

²⁶ Ibidem. págs. 502, 504 y 505.



Contra las sentencias de los tribunales industriales, proceden, según los casos, dos clases de recursos: el recurso de revisión ante la audiencia territorial respectiva (que más bien, es un recurso de apelación, aunque lleve otra denominación), o el de casación ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, pudiendo éste fundarse en infracción de la Ley o en quebrantamiento de forma. El recurso de revisión ante la Sala de lo civil de la autoridad territorial, procede solo en los casos en que no es procedente el de casación.

Debe tenerse presente que el recurso de revisión de la legislación procesal española de trabajo, nada tiene que ver en el recurso extraordinario de revisión civil, que se tramita y resuelve siempre por el tribunal supremo.

En la legislación italiana se han establecido diversos medios de impugnar las resoluciones de los jueces y tribunales de trabajo: acción de revisión, demanda de revocación y recurso de casación e el proceso colectivo; demanda de revocación y recurso de casación en el procedimiento intersindical no colectivo; y apelación, revocación y casación en el proceso individual.

La legislación de América del Sur también ha creado recursos en la jurisdicción del trabajo.

El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo señala que en contra de las decisiones de las juntas no cabe recurso alguno y tampoco pueden revocarlas sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los representantes que los hubiesen dictado, de aquí es donde se deriva el principio de definitividad de las resoluciones dictadas por la junta, es decir, una vez que estas han dictado un acuerdo, una resolución, no pueden ser revocadas por ésta autoridad, sino únicamente en aquellos casos que se puedan impugnar a través del Juicio de garantías.

Este juicio de garantías al que nos hemos referido en el párrafo anterior tiene por objeto mantener incólume el texto constitucional, tal y como lo estudiaremos en el siguiente capítulo. Sin embargo, observamos que la etapa ordinaria de un juicio concluye con la sentencia o el laudo, respectivamente, resoluciones estas que compilan el estudio y análisis de todo aquello que sucedió en el desarrollo del juicio y principalmente la valoración, de aquellos elementos aportados por las partes para permitir a la autoridad emitir una resolución justa.

Lamentablemente en muchas ocasiones el emitirse una resolución justa está muy lejos de la realidad, pues en la práctica existen muchos factores, tal y como lo mencionamos en capítulos anteriores, que opacan y limitan la correcta aplicación de las legislaciones correspondientes.

Ahora bien abordemos el análisis del único medio que existe en materia laboral para impugnar las resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que se trata del Juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV DEL AMPARO LABORAL

Tal y como se menciona en el capítulo I del presente trabajo, el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.

Así el Juicio de Amparo, como un proceso a través del cual se pretenden anular los actos de autoridad contraventores del orden constitucional, es estudiado y desarrollado en el presente capítulo, dando lugar primeramente al estudio del amparo directo, en virtud de la importancia y trascendencia que este tiene, como único medio de control constitucional para impugnar el laudo dictado por la autoridad laboral con el cual, se concluye el proceso que ante la misma fue iniciado por el trabajador. Por tanto se desarrollaran los elementos que lo conjugan, los actos contra los que procede y el plazo que se tiene para interponerlo. De igual forma, se tratarán los mismos puntos relativos al amparo indirecto, pero haciendo hincapié en los actos contra los que procede y que establecen la diferencia entre este y el amparo directo antes mencionado.

4.1 PRINCIPIOS DEL AMPARO

Los principios constitucionales o fundamentales del amparo representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de él, la forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de las sentencia que en ese juicio se dictan. Por ello se les denomina también como principios rectores del amparo.

Algunos de los principios fundamentales del amparo han nacido junto con él y otros han ido creándose conforme se ha dado la evolución del juicio de garantía, encontrándose previstas en la Constitución General de la Republica desglosadas en los diversos artículos de la Ley de Amparo y siendo interpretados por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.²⁷

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1998, pág. 52.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante comprender todos los principios fundamentales del amparo, para poder entender a éste, así como interrelacionar unos con otros, para determinar con exactitud el contenido de los mismos.

Los principios fundamentales son los siguientes:

1. Principio de Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, como medio de control constitucional por órgano judicial, es conocido por los tribunales. Sin embargo, no todos los tribunales, pueden dirimir las cuestiones que derivan del juicio de garantías, sino que tan sólo algunos de los tribunales que integran al Poder Judicial Federal resuelven esta clase de controversias.

El Poder Judicial se integra por los siguientes órganos:

- a) La Suprema Corte de Justicia, que actúa en Tribunal Pleno (la reunión de los once ministros) o e Salas (conformadas por cinco ministros cada una, sin que el presidente de la Suprema Corte integre sala).
- b) Tribunal Electoral, que se conforma de una Sala Superior y de cinco salas regionales.
- c) Tribunales Colegiados de Circuito (integrado por un magistrado).
- d) Tribunales Unitarios de Circuito (integrado por un magistrado).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e) Juzgados de Distrito (Cuyo titular es un Juez de Distrito).
- f) Consejo de la Judicatura Federal.
- g) Tribunales Superiores de Justicia de la entidades federativas.

Estos son los órganos que integran el poder judicial de la federación, de los cuales conocen del amparo los siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia, en Tribunal o Pleno y por medio de sus salas, resolviendo el recurso de revisión (segunda instancia) en amparo indirecto e incluso, en directo, cuando dicho recurso procede y pudiendo ejercitar la facultas de atracción que le es conferida por la Constitución.

2. Los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen competencia para conocer del amparo indirecto en segunda instancia (recurso de revisión) y del amparo directo en única instancia.

3. Los Tribunales Unitarios de Circuito, que conocen de amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito. Así mismo tienen competencia para conocer del amparo cuando se trate de la Jurisdicción concurrente, cuando la misma se ejercite en el ámbito federal.

4. Los Juzgado de Distrito, cuya competencia es la de resolver el juicio de amparo indirecto en primera instancia.

5. Los Tribunales Superiores de Justicia de la Entidades federativas, que conocen del amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridad Judicial (sus inferiores Jerárquicos) merced a la llamada jurisdicción o competencia concurrente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los demás órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, tiene otros ámbitos de competencia, pero no conocen del juicio de amparo, como tampoco conocen de él los órganos de gobierno que integran al poder legislativo o al ejecutivo. El amparo es resuelto solamente por los tribunales federales ya listados.

2. Principio de la Procedencia del Amparo contra actos de autoridad.

Una de las características de los medios de control constitucional, es que estos proceden exclusivamente contra actos de autoridad. Siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, éste prospera tan solo contra esa clase de actos, sin que puedan impugnarse actos de particulares por medio del juicio de garantías.

Se entiende por autoridad para efectos del amparo, a las personas que desarrollan actos en cumplimiento de las funciones de gobierno, frente a los gobernados. Estas personas pueden integrar al gobierno propiamente o a un órgano descentralizado, con lo que dichos entes adquieren la calidad de autoridad.

Así pues, es autoridad aquel organismo que la ley faculta para emitir actos unilateralmente y que deban ser obedecidos por los gobernados al estar respaldado por el imperio estatal. De ellos se aprecia que acto de autoridad es el que emana de un organismo en quien el gobierno del estado descansa para que desarrolle las tareas propias del mismo.

Existen diversas clases de actos de autoridad como son los siguientes:

- Atendiendo al ámbito de la autoridad, puede ser federal, estatal, distrital o municipal.
- Conforme a la naturaleza del acto, el mismo puede ser legislativo, ejecutivo (administrativo) o judicial.
- De acuerdo con los efectos del acto, este puede ser de carácter positivo, negativo u omisivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Contra la generalidad de esos actos, procede el amparo, existiendo hipótesis de excepción que dan cauce a la improcedencia del amparo.

3. Principio de la Instancia de Parte Agraviada.

Parte Agraviada es la persona que teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad. Para que el juicio de amparo se inicie, se requiere que la persona afectada por ese acto, promueva la demanda respectiva, siendo esa una de las características del amparo como medio de control constitucional por órgano judicial.

La parte agraviada en amparo siempre es un sujeto que tiene la condición de gobernado, siendo gobernado la persona cuya esfera de derechos puede ser afectada por actos de autoridad. Cuando se actualiza esa lesión, se estará ante un *agraviado*, quien al entablar la demanda, adquirirá la condición de *quejoso*. Si el agraviado no promueve la demanda de garantías, entonces permanecerá en la condición de *agraviado*.

Este principio se encuentra inscrito en el artículo 107 fracción I de la Constitución, cuando dispone lo siguiente: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Así pues el amparo de ser iniciado por la demanda que haga caler la persona que ha sido afectas por un acto de autoridad, quien podrá impugnar el acto reclamado por sí mismo, por medio de su apoderado o representante legal o por cualquier otra persona. En todos los casos lo que trasciende, es que en la demanda aparezca como *quejoso* la persona que haya resentido los efectos del acto de autoridad y que quien promueva la demanda esté facultado para interponer la demanda de amparo.

Con motivo de este principio, el amparo adquiere la condición de medio de control constitucional por órgano judicial, permitiendo que los tribunales federales conozcan de la controversia respectiva, debido a que el agraviado por el acto de autoridad, insta para que el tribunal federal entre en funciones y diga el derecho entre las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y como contrapartida, la misma persona que haya instado al órgano de defensa de la constitución, puede desistir de la acción intentada, con lo que dejará de substanciarse el mismo.

4. Principio de la Procedencia a favor de los gobernados.

El juicio de amparo se ha creado para favorecer exclusivamente a quien tenga la condición de gobernado, sin que los órganos de gobierno ni los órganos que tienen la calidad de organismos descentralizados que pueden dar nacimiento a actos de autoridad, tengan a su favor esa acción, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes.

Así las cosas, el amparo se ha creado para beneficiar a los gobernados contra los actos de autoridad que lesiones su esfera jurídica, sin que proceda para impugnar actos de entes públicos que afecten a otros entes de la misma índole, en defensa de competencia o de los actos que hayan emitido. Las entidades públicas tienen a su favor la acción de amparo cuando tienen la calidad de gobernados o cuando defienden sus derechos patrimoniales.

Fuera de esos casos, pueden demandar la acción de anulación de esos actos de otro ente público, por ser inconstitucionales, mediante la acción de controversia constitucional o a través de la acción de inconstitucionalidad pero no son titulares de la acción de amparo.

5. Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Para que el amparo prospere, es menester que el quejoso acredite que el acto reclamado existe; que ese acto lo lesiona en su patrimonio; y que, además, esa lesión tiene una relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto, lo que implica la presencia del principio de la existencia de un agravio personal y directo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para los efectos de este principio, por agravio se entiende a la lesión o afectación del acto de autoridad. En esas condiciones, agravio es una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades y competencia legalmente prevista.

El agravio que da pauta a la concesión del amparo, debe ser personal y directo. Se entiende por agravio personal a la lesión que resiente un gobernado en su patrimonio, promoviendo ese mismo sujeto, por sí mismo o por conducto de su representante o apoderado, la demanda de amparo.

El agravio directo es la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica con motivo de la lesión que produce ese acto en su esfera de derechos en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo. Es decir, hay un agravio directo cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad conculcador de garantías y la persona a quien se lesiona, sin que previamente (en forma mediata o indirecta) se afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio indirecto.

6. Principio de Definitividad.

El principio de definitividad exige que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar esas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes. El principio de definitividad opera exclusivamente en relación a los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, pues si esa no es la finalidad de esas instancias, entonces no será menester agotar los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.1 Excepciones al Principio de Definitividad

El Principio de Definitividad adolece de varias excepciones, y las cuales se citan a continuación:

a) Amparo contra leyes.

En el caso de que el amparo se promueva contra una ley federal o local, ya auto-aplicativa, ya hetero-aplicativa y por extensión, contra un tratado internacional, un reglamento administrativo federal o local o cualquier otro acto que tenga las características de la ley (obligatorio, de observancia general, impersonal y abstracto), el afectado por el mismo no estará constreñido a agotar recursos ordinarios contra ese acto de autoridad, atento a quien conforme a un principio jurídico nacional derivado de la debida interpretación de los artículos 103 y 133 constitucionales, solamente los jueces federales, vía juicio de amparo, pueden resolver sobre la constitucionalidad de una ley.

b) En Amparo contra órdenes verbales.

Las órdenes verbales representan actos de autoridad netamente inconstitucionales, ya que conforme al artículo 16 de la Carta Magna, todos los actos de molestia (actos de autoridad) deben constar por escrito.

Cuando acto reclamado consiste en una orden verbal, el agraviado no estará obligado a agotar algún recurso ordinario o medio de defensa legal, atento a que al no constar por escrito ese acto, ignora cuál es la ley que se ha aplicado y que, por consiguiente, contenga algún recurso o medio de impugnación contra el acto de referencia.

c) En Amparo por falta de fundamentación legal.

Cuando la autoridad responsable deja de mencionar con base en que disposición legal ha dado nacimiento a un acto de autoridad, éste podrá ser impugnado en amparo, sin necesidad de que el quejoso previamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

agote los recursos ordinarios, ya que ignora cual es la ley que se aplicó al caso concreto y, por tanto, cuáles son los recursos que la misma pueda prever. Es decir, el agraviado no tiene la certeza sobre el recurso que procede para acatar esa actuación.

d) Amparo por no preverse en una Ley la Suspensión del Acto Reclamado.

Si el acto reclamado emana de una autoridad administrativa, y procede contra él un recurso ordinario o medio legal de defensa, que no suspenda el acto reclamado, ya que la ley secundaria que regula a ese recurso no la prevé, el agraviado no estará obligado a agotar ese recurso.

Esta excepción al principio de definitividad opera independiente de que el acto reclamado sea en sí mismo susceptible de ser suspendido o no admita tal situación. Por tanto el agraviado puede optar por promover ese recurso o impugnar el acto en amparo, señalándole al Juez Federal que con el recurso ordinario no obtendrá la suspensión del acto reclamado.

Así las cosas, para que el recurso ordinario o medio legal de defensa deba agotarse, es necesario que en la Ley que reglamente ese recurso, se contemple a la suspensión del acto reclamado.

e) Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen más requisitos que los previstos por la ley de amparo.

La Constitución sostiene que no es menester agotar los recursos ordinarios cuando para conceder la suspensión, sea necesario reunir mayores requisitos que los establecidos por la Ley de amparo para tal efecto.

Por tanto, para que sea obligatorio al gobernado agotar recursos ordinarios o medios legales defensa antes de interponer la demanda de amparo contra actos en materia administrativa, es necesario que la Ley secundaria contemple a la suspensión del acto reclamado y no exija mayores condiciones de procedencia de la suspensión, de las que son reguladas por la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley de Amparo sostiene como requisitos para que prospere la suspensión, que: 1. Sea solicitada por el quejoso; 2. No afecte el interés social; 3. No se contravengan disposiciones de orden público; 4. Que de consumarse el acto, sea de difícil reparación al quejoso en el goce de la garantía violada. Por tanto, cuando alguna ley secundaria contemple la procedencia de la suspensión con motivo de la interposición de un recurso ordinario, pero exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para su concesión, no será necesario agotar ese recurso antes de promover la demanda de amparo.

f) Por existir pluralidad de recursos.

Si contra un acto de autoridad administrativa, proceden sendas de vías para impugnarlo, la administrativa y la judicial, basta con que el gobernado entable una de ellas y la agote, para que el juicio de amparo prospere.

g) Por Proceder un recurso fáctico.

Por recurso fáctico se entiende a aquella instancia que tiende a anular o invalidar un acto de autoridad, pero que no lo contempla una ley. Por tanto, el recurso fáctico se encuentra frente a los recursos legales.

Cuando contra un acto de autoridad proceda un recurso fáctico (no contemplado por la Ley), no será obligatorio para el agraviado hacerlo valer antes de que interponga la demanda de amparo contra ese acto administrativo.

Si contra el acto administrativo se hace valer el recurso fáctico y es admitido por la autoridad respectiva, ésta tiene la obligación de sustanciarlo en todas sus partes hasta que quede resuelto, prosperando contra la resolución de esa instancia fáctica el juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

h) Por violación directa a un precepto constitucional.

Si un acto de autoridad administrativa es impugnado porque contraviene directamente un artículo de la Ley Suprema, más no porque esa contraversión emane de la violación a la garantía de legalidad por falta de aplicación exacta de la Ley, no será menester que el agraviado promueva previamente a la demanda de amparo, un recurso ordinario o medio legal de defensa.

i) Amparo para proteger la vida y la integridad personal.

Si el acto reclamado en una demanda de amparo, importa de peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una tortura, no es necesario que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se agote recurso ordinario o medio legal de defensa alguno. Como se ve, esta excepción al principio de definitividad opera en amparo penal, con el ánimo de salvaguardar bienes de suma trascendencia, como son la vida y la integridad personal.

j) Amparo contra auto de formal prisión.

Contemplando la anterior hipótesis de excepción al principio de definitividad, se encuentra la que ha creado la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, al sostener que cuando se ataca un auto de formal prisión, no es obligatorio para el agraviado agotar el recurso de apelación o cualesquiera otro que regule la ley procesal penal.

k) Controversias sobre acciones del Estado Civil.

Quando el juicio de amparo se intenta contra sentencias dictadas en relación juicios en que se ventilen cuestiones relacionadas con el Estado Civil de las personas, no es necesario agotar previamente al mismo, los recursos ordinarios procedentes. Esta excepción opera cuando se impugne la sentencia definitiva dictada en ese juicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

l) Controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Si se impugna una sentencia definitiva dictadas en un juicio en que se ventilen cuestiones relacionadas con el orden y con la estabilidad de la familia, el agraviado por esa sentencia tiene ante sí diversas vías: el recurso ordinario o el juicio de amparo, sin ser menester que previamente a la promoción de éste, deba substanciar en todas sus partes el recurso ordinario.

m) Amparo a favor de menor de edad e incapaces.

Quando en un juicio de orden civil se dicta una sentencia o alguna otra resolución, mediante la cual se afecten los derechos de un menor de edad o de un incapaz, este podrá promover amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios. Es de aclarar que esta hipótesis no la prevé la Carta Magna, sino que es de índole legal exclusivamente.

n) Amparo promovido por tercero extraño a juicio.

El Tercero extraño o ajeno a juicio es la persona que sin tener un interés personal y directo en una relación jurídico- procesal, ve afectada su esfera de derechos por actos emitidos o ejecutados en un juicio derivado de esa relación, como sucede cuando se embargan bienes de un sujeto que no es la parte demandada en ese proceso. El tercero extraño o ajeno a juicio, no está obligado a agotar recursos ordinarios, toda vez que carece de legitimación en esa relación procesal. Se ha equiparado con el tercero extraño a juicio a la persona que debiendo ser emplazada a juicio, por tanto, quien si tiene un interés en juego, no es llamada al mismo. Esta persona también goza del beneficio de no estar obligada a agotar recursos ordinarios antes de demandar el amparo.

Es de aclarar que cuando la parte demandada ha sido falsamente emplazada a juicio, puede promover amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios, siempre y cuando el término para hacer valer estos haya precluido, pues si se encuentra dentro del término judicial respectivo, tiene la obligación de interponerlo para efecto de respetar el principio de definitividad, so pena de declararse improcedente el amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. Principio de Prosecución Judicial.

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución, como las que dan forma a la Ley de Amparo.

Por virtud de este principio los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.

Ante la presencia de una laguna legal, el Juez deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta supletoriedad opera solamente en aquellos aspectos que no sean contemplados por la Ley de Amparo, pues si ésta sostiene alguna disposición expresa, distinta a la que establezca el Código Referido, se aplicará, obviamente, la Ley de Amparo.

8. Principio de Estricto Derecho.

El principio de estricto derecho obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviéndolo con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente el acto de autoridad en cuanto a su constitucionalidad.

Por virtud de este principio, el juez se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino sólo con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o los agravios esgrimido en los escritos de recursos; pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la Justicia a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta y a todas luces.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante, en materia de amparo existen excepciones al principio de estricto derecho, tale como: *En Materia de Amparo contra leyes declaradas jurisprudencialmente como inconstitucionales; en amparo penal a favor del reo; en amparo penal a favor del reo; en amparo agrario; a favor de menores e incapaces; etc.* Excepciones que dan forma a la suplencia de la deficiencia de la queja, en la inteligencia que la suplencia opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y de los agravios esgrimidos en los escritos de recursos, sin que otro punto del escrito pueda ser materia de la suplencia de la queja, a menos que se trate de amparo agrario, en que también se suple la deficiencias del señalamiento del acto reclamado por el quejoso.

En el amparo en materia del trabajo se suplen las deficiencias habidas en el escrito de demanda o en los recursos de revisión, queja o reclamación, siempre y cuando el beneficiado por esa suplencia sea el trabajador. Por lo que el amparo promovido por el patrón o los recursos que éste haga valer, se tramitarán con base en el principio de estricto derecho.

La restricción habida dentro de esta hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja, importa la presencia de un precepto demagógico, que viola el principio de igualdad jurídica, al tratar en forma desigual a personas que tienen la misma condición: gobernados frente a un órgano de gobierno (el actor y el demandado ante los tribunales laborales). Efectivamente, tanto el trabajador como el patrón tienen la condición de gobernados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la cual emite actos de imperio (de autoridad) que deben acatar ambas partes procesales, por lo que si se demanda el amparo contra actos de dichos órganos de gobierno, ya sea que esa instancia la promueva el trabajador, ya sea que la instaure el patrón, debiera imperar el mismo trato para ambas partes procesales en el sentido de suplir las deficiencias habidas en su demanda de amparo, máxime que con tal suplencia de las deficiencias de la demanda del patrón, se obtendrá mantener incólume el texto constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Uno de los principios más característicos del amparo, es de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que lo ubica como un medio de control constitucional por órgano judicial. Dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el Juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectadas o agraviadas por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.

El principio que se estudia no admite ninguna excepción, por lo que rige en todas las materias y en todos los casos, operando en relación con las autoridades estatales, en el sentido de que a estas solamente las obligará la sentencia de aquel juicio de garantías en que hayan intervenido, a menos que se trate de autoridades ejecutoras. Es decir, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, en que se impugnen los actos de autoridades ordenadoras, surten efectos también en relación con las autoridades ejecutoras, siendo una especie de excepción al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

4.2. AMPARO DIRECTO.

4.2.1 Procedencia:

Del amparo directo o uni- instancial conoce en única instancia el Tribunal Colegiado de circuito competente material y territorialmente, así como atendiendo al turno, aún cuando en los casos en que el Tribunal Colegiado d circuito resuelve sobre la constitucionalidad de una Ley, de un tratado internacional o de un reglamento o hace la interpretación directa de un precepto constitucional, procede el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, compitiendo conocer a ese recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en tribunal pleno, ya por medio de alguna de sus salas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esa es la regla genérica, la cual adolece de una excepción, que es la siguiente: cuando a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un juicio de amparo directo contenga en sí mismo interés y trascendencia, ésta podrá atraerlo, haciéndose de la competencia del mismo para resolverlo en única instancia. Esta es la facultad de atracción de la suprema Corte de Justicia de la nación ara conocer del amparo directo, facultad que se ejercita exclusivamente por las de ese alto tribunal, sin que el pleno tenga esta competencia.

La facultad de atracción puede ser ejercitada por una sala de la Suprema Corte, ya sea de oficio (cuando previamente el quejosos, la autoridad responsable o el tercero perjudicado la hacen saber de la existencia del juicio de amparo directo y le exponen las causas por las cuales consideran que ese asunto tiene interés y trascendencia que amerite ser atraído por dicha sala) o a petición del propio tribunal colegiado que esté conociendo del juicio o del procurador general de la República, petición que debe estar debidamente fundada.

El amparo directo procede exclusivamente contra tres tipos de actos a saber:

- a) Las Sentencias Definitivas.
- b) Los Laudos Arbitrales.
- c) Resoluciones que ponen fin al juicio.

Sin embargo, en la demanda de amparo pueden impugnarse las violaciones habidas en el transcurso del procedimiento, así como las leyes procesales y/o de Fondo que fueron aplicadas al momento de substanciar y resolver el juicio de origen, cuando su aplicación no importe la presencia de una resolución con ejecución de imposible reparación; de tener esa calidad, procederá el juicio de amparo indirecto.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo directo una ley, es necesario aclarar que esa ley no será señalado como acto reclamado, ni el Congreso que la expidió será considerado como autoridad responsable. La impugnación de la Ley (federal o local), tratado internacional o reglamento administrativo, se hace en el capítulo de conceptos de violación, y su estudio se hace en la parte de los considerandos de la sentencia de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Sentencias Definitivas.

"Para los efectos del amparo directo, sentencia definitiva es la resolución del juez natural que dirime el fondo del negocio y contra la cuál no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla. Así pues para que haya esta clase de sentencia, el juicio de origen debió concluir con una resolución en que se dirimió la contienda planteada ante el tribunal judicial o administrativo respectivo y cuando han sido agotadas todas las instancias procesales correspondientes (recursos ordinarios), que tengan por objeto modificar o revocar la sentencia."²⁸

b) Laudo Arbitral.

"Es la resolución que da por terminado un juicio arbitral, como en el caso de los juicios que dirimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas resoluciones se equiparan a las sentencias definitivas pero se denominan laudos.

c) Resoluciones que ponen fin al juicio.

Son los acuerdos que dictan los órganos con facultades jurisdiccionales, en que sin resolver el fondo del negocio, dan por terminado el juicio. Para que el amparo directo proceda en contra de esta clase de resoluciones, es menester que el agraviado haya agotado previamente los recursos ordinarios que contra ellas proceden.

Vicios que dan procedencia al amparo directo.

Por vicio se entiende una violación cometida por una autoridad con facultades jurisdiccionales. Al presentarse un vicio en un juicio., hay una violación a la garantía de audiencia por contravenirse las formalidades esenciales del procedimiento."²⁹

²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo curso de amparo, Edal Ediciones S.A. de C.V. México 1998, pág. 96.

²⁹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen dos clases de vicios que pueden ser impugnados a través de la demanda de amparo directo: *vicios in procedendo* (violaciones procedimentales) (siempre y cuando no tengan una ejecución de imposible reparación) y *vicios in iudicando* (violaciones al momento de dictar la resolución impugnada en amparo).

Vicios In Procedendo

Los *vicios in procedendo*, son las violaciones cometidas al momento de substanciales el juicio, es decir, se presentan durante el trámite del juicio de origen. Existen dos clases de vicios procedimentales, que son los de ejecución de imposible reparación que admiten en contra la demanda de amparo indirecto, y las violaciones procedimentales susceptibles de ser reparadas en la sentencia o laudo, que admiten en contra el amparo directo.

Vicios In Judicando.

Son las violaciones habidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que constituye el acto reclamado en la demanda de amparo. Estos vicios implican no haber aplicado la ley al caso concreto, o no haber sentenciado conforme a la letra de ley, con base en la interpretación de ella o aplicando los principios generales del derecho. Estos vicios se aprecian en cada caso concreto, derivándose de la forma en que se haya resuelto el juicio de origen y cómo haya sido aplicada la ley, ya al valorar las pruebas, ya al sopesar los razonamientos de cada parte.

4.2.2 Plazo para interponerlo.

El término genérico es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se suscite cualquiera de los siguientes extremos:

a) Cuando conforme a la ley que rija al acto reclamado, surta efectos la notificación del mismo acto. La base para que inicie el cómputo del término, es la fecha en que se practicó la notificación, la que en realidad debiera darse en todos los casos.



b) Cuando el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado, sin haber notificación del mismo, debiendo adecuar la fecha en que sostenga que tuvo conocimiento del acto, con la de la presentación de la demanda para efecto de que la misma sea oportuna en su presentación.

c) Cuando el quejoso haya tenido conocimiento de la ejecución del acto reclamado, sin que haya notificación del mismo. En este caso, se está ante una fecha cierta para determinar cuándo empezó a correr el término para promover la demanda de amparo, que es a partir de que se inició la ejecución del acto.

d) Cuando el quejoso se hubiese ostentado sabedor del acto de autoridad que reclama en amparo. Pudiese pensarse que estamos ante la situación que en el inciso b, puesto que no hay notificación del acto ni medio alguno para demostrar que el agraviado sabía de la existencia del acto de autoridad]; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el quejoso ha demostrado tener conocimiento del acto ante la propia responsable (se ostenta sabedor) y desde ese momento corre el término prejudicial en su contra.

4.2.3 Trámite del amparo directo.

"El trámite del amparo directo comprende la resoluciones que dicta el tribunal colegiado de circuito desde que recibe la demanda, hasta que dicta la sentencia definitiva, en el entendido de que los autos de trámite los dicta el presidente del tribunal, salvo que estime que un acuerdo es dudoso o trascendente, pues entonces pondrá el expediente a la consideración del pleno, para que este dicte la resolución respectiva.

"Si el auto de trámite es dictado por el presidente de ese órgano colegiado, contra el mismo procederá el recurso de reclamación, del que conoce el propio tribunal de que es presidente el juzgador que emitió la resolución, pero si el auto es dictado por el Tribunal en Pleno, no es impugnabile y queda firme."³⁰

³⁰ Ibidem. pág. 106.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Autos que pueden recaer a la demanda.

a) De desechamiento

La demanda de amparo se desecha cuando la misma es manifiesta y notoriamente improcedente.

En este caso se notifica a la responsable tal auto, para que esta actúe en los términos legales conducentes. Contra este auto, procede el recurso de reclamación, del cual conoce el Tribunal Colegiado en Pleno.

b) De Prevención:

Cuando la demanda es irregular por no ajustarse al artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito, otorgándole un término de cinco días hábiles para que corrija los errores respectivos. En el auto de prevención, se anotará en qué consiste la misma y se notificará personalmente al quejoso.

Ante este auto, el quejoso puede incurrir en cualquiera de estas dos situaciones:

a) Aclarar la demanda, caso en que se estudiará la misma y se dictará un auto admisorio o de desechamiento, según los que proceda.

b) Que no aclare la demanda. En este supuesto, el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de amparo y notificará esta resolución a la responsable, la cuál actuará conforme a sus atribuciones.

c) De Incompetencia.

Este auto se dicta cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda de amparo, considera que carece de competencia para conocer de ese juicio, ya por razón de la materia, ya porque la vía no es la idónea e incluso por causa del territorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En estos caso, el Tribunal al que se turna la demanda, deberá remitirla al Tribunal de Circuito o al Juzgado de Distrito que estime es el competente para conocer de ese juicio, el cuál decidirá si acepta o rechaza la competencia que se le está dando por el colegiado, dando origen al incidente de competencia que debe ser resuelto para que se pueda dictar el auto de admisión o desechamiento de la demanda de amparo.

d) Auto Admisorio.

Cuando la demanda de amparo no contiene una causal de notoria improcedencia ni motivos de oscuridad y el tribunal colegiado de circuito considere que es competente para conocer del amparo, dictará un auto admitiendo a tramite el juicio. Por tanto, este auto es el que dará inicio del juicio de amparo directo.

En ese auto se reconoce la personalidad del promovente; se da vista al ministerio público para que dentro del término de diez días, formule su pedimento: se tiene por rendido el informe de la autoridad responsable y se pone a la vista de las partes el expediente para que hagan las observaciones (alegatos) que consideren pertinentes, amén de que pueden consultar las piezas de autos y promover ante el tribunal para que requiera de la responsable alguna constancia que no haya remitido anexa al expediente.

Vista al Ministerio Público Federal.

En el auto admisorio de la demanda de amparo, se da vista al Ministerio Público Federal para que formule su pedimento, otorgándosele un término de diez días para presentarlo. Si transcurrido ese tiempo, el Ministerio Público ha cumplido, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio mandará recoger el expediente.

El Pedimento del Ministerio Público Federal es un documento en que éste, después de estudiar el expediente, propone cómo debe resolverse el amparo, ya sea sobreeseyéndolo, dictando una sentencia en que se niegue el amparo o en que se otorgue la Protección de la Justicia de la Unión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Participación del Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado comparece al juicio de amparo directo por medio de un escrito, en que sostiene la constitucionalidad del acto de autoridad, pidiendo que se niegue el amparo que fue impetrado y, al mismo tiempo, sostiene la existencia de causales de improcedencia del juicio de amparo a fin de que se sobresea el mismo.

La Ley de amparo dice que el tercero perjudicado debe comparecer dentro de los diez días siguientes al en que se le haya emplazado, sin que ese término sea fatal, por lo que podrá comparecer a juicio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, ya sea que su comparecencia la haga por escrito, o en forma oral.

Turno al ponente.

El turno del expediente es la resolución que dicta el presidente de la sala o el del tribunal colegiado, mediante la cual entrega el expediente a uno de los ministros o de los magistrados, para que elabore el proyecto de sentencia.

En caso de que el asunto haya sido atraído por la Sala de la Suprema Corte de Justicia, el expediente es turnado dentro de los diez días siguientes al en que se resolvió sobre la competencia de la Suprema Corte, a uno de sus integrantes, quién deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los treinta días siguientes al en que le fue turnado el asunto. El turno de expedientes lo hace el ministro presidente de la sala.

Si el asunto es competencia de un tribunal colegiado de circuito, devuelto el expediente por el Ministerio Público Federal (con pedimento o sin él), el magistrado presidente turnará el expediente a uno de los miembros de ese cuerpo colegiado, para que formule un proyecto de sentencia, que será discutido en sesión privada para que quede resuelto el juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Elaboración del Proyecto de Sentencia.

Una vez recibido el expediente por el magistrado o el ministro ponente, éste lo turna a uno de sus secretarios, para que redacte el proyecto de sentencia, previo intercambio de opiniones entre ambos servidores públicos. El secretario elabora el proyecto y lo somete a la consideración del magistrado o ministro, quien después de estudiarlo, lo aprobará o hará las correcciones que considere necesarias y que insertará el secretario para que el proyecto quede en los términos que disponga el ponente.

Una vez que el proyecto quede redactado según el criterio del ponente, se lista el asunto para sesión.

Cuando el asunto ha sido atraído por la Suprema Corte de Justicia, el ministro ponente debe formular el proyecto y distribuir copias de él entre los demás ministros, para que conozcan ese proyecto, al menos diez días antes de la fecha en que deba discutirse en audiencia.

En el caso de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el Magistrado ponente debe listar el asunto al menos tres días antes de la fecha de la sesión, distribuyendo copia del proyecto de sentencia entre los otros magistrados y poniendo a su disposición el expediente y sus anexos en la Secretaría de acuerdos del Tribunal, para su consulta previamente a la sesión.

Sesión en que se discute el proyecto de sentencia.

La sesión en que se discute el proyecto de sentencia, es una diligencia judicial en que participan exclusivamente los magistrados o ministros que integran al órgano que conoce del juicio de amparo. En esa sesión se discute cada uno de los proyectos que hayan sido listados para esa diligencia, votándose los mismos y quedando resueltos los juicios de amparo de la competencia de ese órgano jurisdiccional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todos los magistrados y/o Ministros tienen la obligación de votar el proyecto. Esa votación puede ser por unanimidad o por mayoría de votos.

Las sesiones de las Salas de la Suprema corte de Justicia son públicas, por lo que cualquier persona puede asistir a ellas, aún cuando quienes participan en las mismas tan solo son los ministros.

Desechamiento del proyecto.

Cuando la mayoría de los magistrados o de los ministros no están de acuerdo con el proyecto, éste se desecha y debe formularse uno nuevo, con base en la discusión que del negocio se haya tenido en la sesión.

Aprobación del proyecto.

Cuando la totalidad de los integrantes del órgano judicial o la mayoría de ellos, está en favor del proyecto, éste adquiere la condición de sentencia y con ello quedará resuelto el juicio de amparo respectivo.

Voto particular.

El voto particular es el documento que contiene el estudio de la controversia planteada, hecho por el ministro o magistrado que no votó a favor del proyecto de sentencia o que formuló ese proyecto, pero fue desechado, y que al no estar de acuerdo con el criterio de los integrantes de la mayoría, quiere dejar constancia de sus consideraciones.

El voto particular de los ministros de las salas, debe contener los fundamentos del mismo y la forma en que estime debió quedar resuelto el juicio de garantías. Dicho voto se insertará al final de la ejecutoria, cuando sea presentado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se resolvió el juicio de amparo.

Cuando el voto particular sea de un magistrado de circuito, deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se resolvió el juicio, para que se inserte al final de la ejecutoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3 AMPARO INDIRECTO

"El amparo indirecto es conocido también como amparo bi- instancial, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden.

Del amparo indirecto conocen los jueces de distrito los Tribunales Unitarios de Circuito o los superiores jerárquicos de la autoridad responsable en tanto que en segunda instancia corresponde conocer de el a la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas o en un Tribunal Colegiado de Circuito.

Se le llama amparo indirecto, porque con posterioridad a que el juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, conoce y resuelve el problema de constitucionalidad que le fue sometido a su jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito tienen injerencia en la resolución de la litis planteada, por lo que el conocimiento de la violación constitucional llega en forma indirecta a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito."³¹

4.3.1 Procedencia del Amparo Indirecto

El Amparo Indirecto procede contra:

1. **Leyes Federales de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, que emana del Congreso de la Unión.** El amparo contra todas las leyes federales es procedente, salvo una ley electoral la que solamente puede ser atacada vía acción de inconstitucionalidad.

2. **Leyes Locales:** Aquí se incluyen a las leyes de los Estados y las del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de cada entidad federativa e inclusive, por el Congreso de la Unión en las materias en que dicho órgano de gobierno legisla para el Distrito Federal.

³¹ Ibidem. pág. 47.



3. Tratados internacionales que celebra el Estado Mexicano con sujetos de Derecho Internacional por conducto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobados por el Senado de la República. Estos actos de autoridad se impugnan vía juicio de amparo cuando afecten a un gobierno debiendo entablarse la demanda señalando como responsables tanto al Ejecutivo Federal, como al Senado de la República, a quienes se les atribuye el tratado.

4. Reglamentos administrativos Federales expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se equiparan a las leyes, por ser de observancia obligatoria, amén de regir hacia el futuro y que regulan situaciones fácticas sociales.

5. Reglamentos administrativos locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

6. Otros reglamentos de observancia general.

7. Decretos de observancia general.

8. Acuerdos de observancia general contra los actos enumerados con antelación procede el amparo indirecto, cabiendo la indicación de que el juicio de amparo que se entable contra cualesquiera de estos actos, se le denomina amparo contra leyes.

9. Actos de autoridad administrativa, sea Federal o Local.

10. Actos de autoridades administrativas cuando resuelven un recurso seguido en forma de juicio.

11. Actos de autoridad con funciones jurisdiccionales emitidos fuera de juicio, procedimiento de jurisdicción voluntaria procedimientos para procesales o voluntarios.

12. Actos de autoridad judicial después de concluido el juicio, es decir, ejecución de una sentencia.

13. Actos de autoridad judicial dictados dentro de juicio y que tengan una ejecución de imposible reparación. Son los que afectan los "llamados derechos fundamentales del hombre".

14. Actos de autoridad judicial que afecte a terceros extraños a juicio. Tercero extraño a juicio es a la persona que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada a el conocimiento de un juez , resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese. Se ha equiparado con el tercer extraño a juicio , a la persona que debiendo ser emplazada a juicio , no es llamada al mismo , no pudiendo defenderse de los actos que emanan de ese proceso.

15. Actos de Autoridad Federal que vulnere la competencia de las autoridades estatales o del Distrito Federal.

16. Actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que violen la órbita competencial de las autoridades federales.

Estos son los actos contra los que procede el Amparo Indirecto y que son los que establecen la diferencia con la procedencia de los actos del amparo indirecto. Por tanto estos las violaciones antes mencionadas, en caso de llegarse a actualizar en el caso concreto deberán ser estudiadas, tramitadas y resueltas ante Un Juez de Distrito, y no así ante un Tribunal Colegiado, cuya tarea es la de resolver el Juicio de Amparo directo, cuando así se actualice el supuesto jurídico correspondiente.

4.3.2 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

La demanda de amparo indirecto es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a las garantías individuales de que es titular, dando inicio así el juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.3 FORMA DE LA DEMANDA.

La demanda debe constar por escrito. Sin embargo, cuando se está ante actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (tortura), la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto un acta circunstanciada o pormenorizada, ante el juez y el secretario del Juzgado.

Para que se inicie el juicio, debe existir ese escrito de demanda de amparo o esa acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia ante el juzgador.

4.3.4 CONTENIDO DE LA DEMANDA

Existen tres tipos de demanda de amparo: la demanda genérica, la demanda por invasión de competencias y la demanda en materia penal excepcionalmente.

- a. **Demanda genérica de amparo indirecto.** Cuando la demanda de amparo se formula con base en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 103 constitucional (que es la forma en que generalmente se interpone el amparo), ésta debe contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y Domicilio del Quejoso y de quien promueva en su representación. El quejoso es la persona que ha sido agraviada por el acto de autoridad por lo que promueve el juicio para defender sus derechos, pidiendo la anulación por inconstitucionalidad de éste acto, a fin de que el juez sepa quién reclama el amparo y la protección de la justicia de la unión. Dentro de esta fracción se alude a la determinación del nombre del quejoso y de su representante, es decir, de quien en su caso promueva la demanda a favor del agraviado.

Debe señalarse un domicilio para recibir notificaciones, el cual debe estar constituido en la propia ciudad, donde tenga su asiento el juzgado federal. En la demanda de amparo, el quejoso puede identificar a las personas que queden autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Cuando demandan el amparo dos o más personas en un solo escrito designarán a un representante común; para el caso de no hacerlo, el juez los requerirá para que en el término de tres días hagan la designación respectiva en caso de no hacerlo, el juez designará de entre los quejosos.

II. Nombre y Domicilio del Tercero Perjudicado. El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada por el acto de autoridad, debiendo llamársele a juicio para que defienda sus intereses nacidos con motivo de acto que el quejoso tilda de inconstitucional. Debe señalarse su domicilio, para poder emplazarlo a juicio de amparo.

En caso de que no se señale el domicilio del tercero, porque lo desconoce el quejoso, el juez requerirá a la responsable que lo proporcione y/o pedirá informe a diversos bancos de datos para localizar a esa parte procesal.

III. Autoridad Responsable. Es el órgano de gobierno que emite y/o ejecuta el acto reclamado por el quejoso, y debe identificársele en la demanda de amparo para que comparezca a juicio a defenderla constitucionalidad de ese acto. A las autoridades responsables se les menciona en un solo listado, independientemente de que existan las dos clases de autoridades (ordenadoras y ejecutoras)

En amparo contra leyes, el quejoso debe designar como responsables a los siguientes órganos de gobierno: al que expidió la ley; al que la promulgó; y al que la haya aplicado.

IV. Acto Reclamado. El acto reclamado es un acto de gobierno que lesiona al quejoso en su persona y por lo cual pide sea declarado inconstitucional y, consecuentemente, anulado en la sentencia de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este acto puede ser de carácter positivo, negativo u omisivo y al mencionarse en la demanda, debe atribuirse a cada una de las autoridades que en su emisión y/o ejecución haya intervenido.

V. Preceptos Constitucionales Violados. Esta parte se cumple expresando el número del artículo constitucional que contenga la garantía individual violada. Entre los preceptos constitucionales violados, deben señalarse todos aquellos que sean contravenidos con el acto de autoridad.

VI. Protesta Legal. Es una manifestación que hace el quejoso, comprometiéndose a narrar los antecedentes del acto reclamado y de los conceptos de violación, en forma verídica.

En éste capítulo el quejoso debe exponer todos los puntos relacionados con la litis, mencionando cómo surgió el acto de autoridad y los pormenores en torno al mismo y a la contienda planteada.

VII. Conceptos de Violación. Los conceptos de violación son la parte medular de la demanda de amparo, constituidos por un razonamiento lógico jurídico que vierte el quejoso, a fin de motivar en el ánimo del juez la certeza de que el acto reclamado contraviene, sus garantías individuales. Se conforma con una premisa mayor (la garantía de que es titular el gobernado), una premisa menor (el acto de autoridad) y una conclusión (que ese acto de autoridad contraviene a la garantía individual, por lo que debe otorgarse el amparo impetrado).

Los conceptos de violación deben estar redactados en relación estrecha con cada uno de los actos reclamados.

4.3.5 DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.

A la demanda de amparo debe acompañarse el documento con el que se acredite la personalidad del apoderado del quejoso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También puede exhibirse todo documento que el quejoso tenga en su poder y que sirva de prueba para acreditar su interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado.

Por otro lado, deben exhibirse tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio de amparo y si se puede la suspensión del acto reclamado, se acompañarán dos copias más, para formar con ellas el cuaderno incidental por duplicado.

Cuando la demanda se formula por comparecencia, las copias del acta circunstanciada las obtiene de oficio el juez de Distrito.

4.3.6 FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA.

La demanda de amparo indirecto se presenta en diversas formas, a saber:

* En la Oficialía de partes del Juzgado de Distrito, o en la Oficialía de partes Común a los Juzgados de Distrito, en aquellos Distritos en que haya dos o más Juzgados de Distrito.

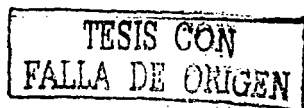
* Fuera de las horas de trabajo en la casa del secretario del Juzgado que está autorizado por el juez.

* Por medio del correo certificado, siempre y cuando la demanda se deposite en la Oficina de Correos de la localidad donde habita el quejoso.

* Por competencia auxiliar.

* Por telégrafo.

Una vez que el agraviado ha demandado el amparo y la protección de la justicia federal, podrá promover una ampliación de demanda, si se encuentra en alguno de los dos supuestos siguientes:



- a) Que al momento de presentar la ampliación de demanda, no haya transcurrido el término prejudicial para demandar el amparo previsto por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.
- b) Que de los informes justificados se desprenda la existencia de nuevos actos de autoridad o nuevas autoridades que tienen la condición de responsables, contando entonces con quince días adicionales para entablar la demanda de amparo a partir de que se le dio vista con el informe con justificación.

Recibida la demanda de amparo por el juez de Distrito, éste debe dictar un auto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Antes de dictar ese auto, el juez analiza la demanda para determinar en qué sentido dicta esa resolución, la cual puede ser desechando la demanda de amparo, declarándose incompetente el juzgador, mandando aclarar la demanda o admitiéndola a trámite. Asimismo, puede declararse impedido el juez.

La demanda se desecha cuando la misma es notoriamente improcedente, el juez de Distrito debe estar plenamente convencido de la existencia de la causal de improcedencia que lo orille a desechar la demanda y en caso de duda sobre si el juicio es improcedente o procedente, deberá admitir la demanda a trámite y en la sentencia definitiva, al tener los elementos suficientes sobre la improcedencia del amparo, sobreseerá el juicio.

4.3.7 AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA.

Auto de desechamiento.

El auto de desechamiento de la demanda se conforma con la exposición de la causal de improcedente, la indicación de la disposición normativa que la contempla, así como con el razonamiento que vierte el juzgador en el sentido de que en el caso particular es operante la hipótesis de improcedencia que le sirve de base para desechar.

Auto de prevención o aclaración.

Cuando la demanda es obscura, adolece de alguno de los requisitos que exige la Ley de amparo, no se exhibieron todas las copias de la misma para las partes o no se determina con exactitud el acto reclamado, el juez prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito y, con base en esa aclaración, pueda decidir si admite o desecha la demanda de amparo.

Auto de incompetencia.

Cuando el juez de Distrito es incompetente debe dictar un proveído merced al cual se declara incompetente de plano y ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Federal que considere competente. El juez incompetente no podrá resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, como tampoco sobre la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, cuando el acto reclamado consista en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, antes de remitir la demanda al juez que considere que debe conocer de ese juicio, concederá la suspensión.

Una vez que el juez declina conocer de un juicio de amparo, remite sin demora la demanda y sus anexos al juez o Tribunal que considera competente.

El juez al que se remite, debe estudiar el asunto y resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si es competente o si, por el contrario, carece de competencia al respecto, notificando esa resolución al juez requeriente, el cual puede optar por dos caminos:

1. Aceptar la competencia, caso en el cual procederá a dictar el auto inicial del juicio de amparo.

2. Insistir en que el juez requerido debe hacerse del conocimiento del juicio. De darse ésta situación, mandará los autos al Tribunal Colegiado de Circuito Superior jerárquico de los dos jueces de Distrito y si son de circunscripciones diversas, se remitirá a la Suprema Corte de Justicia, para que a través de la Sala competente resuelva qué Juez es el competente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Auto admisorio.

El auto admisorio de la demanda de amparo, es la resolución judicial que se emite cuando el juicio de amparo no es notoriamente improcedente ni existe irregularidad u obscuridad en el escrito de demanda o que, existiendo esa irregularidad o algún vicio en ese recurso, el mismo ha sido subsanado por el quejoso, dándosele trámite al juicio de garantías.

Contenido de este auto.

El Auto por medio del cual se admite la demanda, se conforma por los siguientes acuerdos:

1. El juez ordena formar expedientes.
2. Asimismo, ordena que se registre en el libro de gobierno.
3. Tiene por presentada a la persona que promueve.
4. En su caso, se le reconoce la personalidad con que se comparece a juicio.
5. Decreta la admisión de la demanda de amparo.
6. Requiere de las responsables la rendición de sus respectivos informes justificados.
7. Manda emplazar al tercero perjudicado (si existe).
8. Da vista al Ministerio Público Federal.
9. Semana fecha (dentro de los treinta días siguientes) y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.
10. Dicta todas las demás providencias conforme a cada caso concreto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.3.8 INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el documento que rinde la autoridad responsable al juez de Distrito, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto, la relación que esa autoridad tiene con el mismo, exponiendo la causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión. Dicho informe es una especie de contestación de la demanda de amparo que hace la responsable, tendiente a defender la constitucionalidad de su actuación.

Anexo al informe justificado, debe acompañarse copia certificada de las constancias que conforman al expediente del que emana el acto reclamado, sirviendo de sostén de las exposiciones de la responsable.

El informe con justificación se debe rendir por escrito y en ese documento la autoridad responsable tiene la obligación de especificar cuáles son los preceptos legales que aplicó y las causas por las cuales dio lugar al acto, independientemente de que en el propio mandamiento escrito que exige el artículo 16 constitucional, deban constar esos pormenores.

Término para rendir el informe justificado.

La autoridad responsable cuenta con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución en que le sea requerido el informe justificado, para rendirlo ante el juez de Distrito, el que puede ser prorrogado por otros cinco días si el juez estima que la importancia del caso lo amerite. No obstante, la responsable puede rendir su informe justificado en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia constitucional.

4.3.9 PRUEBAS EN EL AMPARO

Prueba es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al juez, a fin de robustecer su dicho en la demanda o en la contestación de la misma y acreditar que les asiste la razón, amén de que se están conduciendo con la verdad. Por tanto, la importancia de las pruebas radica en el hecho de que a través de ellas, el juez puede llegar a la verdad legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las pruebas deben estar íntimamente relacionadas con la litis y solamente las partes pueden ofrecerlas.

Pruebas admisibles en el amparo.

En materia de amparo se admiten todas las pruebas que tengan a su alcance las partes, salvo que se trate de la confesional obtenida por medio de posiciones y por lo tanto, en éste juicio pueden ofrecerse las siguientes pruebas:

1. La confesión
2. Los documentos públicos.
3. Los documentos privados.
4. Los dictámenes periciales.
5. El reconocimiento o inspección judicial.
6. Los testigos.
7. Las fotografías.
8. Los escritos.
9. Notas taquigráficas.
10. Los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
11. Las presunciones.

4.4. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es una diligencia judicial indivisible, en que las partes tiene contacto con el juez, para ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción y defensa, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentdnca definitiva.³²

La audiencia constitucional es una formalidad procesal que impera en el juicio de amparo indirecto, implicando la etapa más importante y característica de esta clase de juicio.

³² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo. Op. Cit. pág. 81.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La audiencia constitucional es pública, por lo que puede ser presenciada por cualquier persona, independientemente de que sea o no parte en el juicio o representante o abogado de alguna de las partes, con la salvedad de que los testigos deben ser separados cuando depongan en la audiencia.

La fecha y hora en que deben tener lugar la audiencia constitucional, son señaladas por el juez de distrito dentro del mismo auto admisorio de la demanda de amparo, debiendo fijarse como fecha para tal efecto un día dentro de los treinta siguientes a l de la admisión de la demanda.

Para que la audiencia constitucional pueda celebrarse, es menester que esté debidamente preparada, lo que se consigue cuando se dan los siguientes aspectos:

- a) Que se haya emplazado a todas las partes en el juicio (autoridades y terceros perjudicados).
- b) Que se haya rendido oportunamente el informe con justificación.
- c) Cuando se haya ofrecido la prueba testimonial. Que se haya citado a los testigos que las partes manifestaron estar impedidas para presentar.
- d) Que los testigos que fueron ofrecidos y las partes se comprometieron a presentar, hayan asistido o que su inasistencia sea sin causa justa.
- e) Que en caso de haber sido ofrecida la prueba pericial, los peritos hayan rendido sus dictámenes periciales.
- f) En su caso, que se haya desahogado la diligencia de inspección ocular.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diferimiento de la Audiencia Constitucional.

El diferimiento de la audiencia constitucional es la figura procesal que impide el inicio de dicha diligencia y su celebración, en la fecha que haya sido fijada en el auto admisorio. Existen diversos supuestos que motivan que se difiera la audiencia.

a) Supuesto Legal: Por mandato de la Ley, la audiencia constitucional se difiere cuando el informe con justificación no sea rendido con la suficiente antelación que permita ser acordado por el Juez y hecho del conocimiento de las partes, preferentemente del quejoso, al menos con ocho días antes de la fecha en que deba tener lugar la audiencia constitucional.

b) Supuestos Extralegales: Los siguientes supuestos motivan que se difiera la audiencia constitucional, aún cuando no esté previsto así por la Ley:

1. Por no haber sido emplazada la autoridad responsable.
2. Porque no se emplazó al tercero perjudicado.
3. Porque un testigo inasiste con causa justa.
4. Porque el testigo que el oferente de la prueba manifestó no poder presentar a la audiencia, no asiste, a pesar de haber sido citado por el actuario del juzgado.
5. Por no haber sido citados los testigos, cuando el oferente manifestó estar impedido para hacerlos comparecer por sí mismo.
6. Por tratarse de testigos foráneos que no han depuesto su testimonio.
7. Cuando no se hayan distribuido entre las partes las copias de interrogatorio para los testigos.

8. Cuando falten copias de los interrogatorios para los testigos y esté corriendo el término concedido al oferente para que exhiba las copias faltantes.
9. En caso de que el Juez de Distrito no haya designado perito para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por una parte.
10. Cuando el perito designado por el Juez, no haya aceptado el cargo conferido.
11. Cuando los peritos no rinden sus dictámenes periciales.
12. En caso de que no se distribuyan las copias del cuestionario para los peritos entre las partes.
13. Cuando falten copias del cuestionario para los peritos y esté corriendo el término concedido al oferente para que exhiba las copias faltantes.
14. Para el caso de que no se haya desahogado la diligencia de inspección ocular.

4.5 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

Por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensión solamente se otorga en favor del quejoso, permitiendo al juez federal resolver la controversia jurídica ante él planteada y, en su caso, a restablecer el orden constitucional, cuando el acto reclamado viole garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5.1 OBJETO DE LA SUSPENSION.

El objeto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de garantías, hasta en tanto el Tribunal Federal que está conociendo del juicio de amparo no dirima la controversia planteada por el quejoso.

Por virtud de la suspensión del acto reclamado, las autoridades responsables detienen en forma temporal (no definitiva), su actuar pues se les impide materializar los actos de autoridad que hayan sido reclamados en la demanda mientras se encuentre en trámite el juicio de amparo.

Mediante la suspensión se deja viva la materia del juicio permitiendo al juzgador decidir si el acto contraviene al texto constitucional o no hay tal contravención.

Con ello, se evita que se causen mayores daños y perjuicios al quejoso, de los que ya haya resentido con motivo de la emisión del mencionado acto.

4.5.2 NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar porque se dicta para mantener viva la materia de la litis de fondo o principal, previniendo de esa forma que el juicio se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva. Por tanto, la suspensión representa una medida merced a la cual se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia desde que se concede, hasta que se dicta sentencia de fondo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Esta medida cautelar da pauta a la substanciación de un incidente que generalmente se tramita por cuerda separada y sin que en él influyan las resoluciones dictadas en el cuaderno principal o controversia de fondo. Así pues, la suspensión es una controversia incidental (cuestión accesoria a la principal); por tanto, no representa una controversia de fondo o principal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La suspensión surte efectos exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o invalidatorios del acto de autoridad, pues estos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión (Tesis 291, Octava Parte. Ap. 1917-1985 SJF, publicada bajo el rubro "SUSPENSION, EFECTOS DE LA").

Dentro del Incidente suspensorial el cómputo de los términos se hace de momento a momento (Art. 24, frac. II, L. A.), y cuando se está ante un amparo en materia penal todos los días y todas las horas del día y de la noche son hábiles para solicitarla (Art. 23, L. A.).

Al igual que en el caso del Juicio de Amparo indirecto, en tratándose del amparo de una sola instancia puede otorgarse la suspensión del acto reclamado, a fin de que no se materialice ese acto y se permita que el Tribunal colegiado de Circuito lo estudie en cuanto a su constitucionalidad.

La suspensión del acto reclamado en amparo directo, admite la aplicación de algunas disposiciones que rigen en materia del incidente en mención, dentro del amparo bi- instancial.

La substanciación del incidente de suspensión es competencia de la propia autoridad responsable, la cuál otorgará este beneficio, si se reúnen las condiciones y requisitos exigidos por la propia ley de amparo, para tal evento, en la inteligencia de que en este incidente, no se alude a la suspensión provisional ni suspensión definitiva, ni se ofrecen pruebas para su desahogo, al no haber una audiencia incidental. La autoridad responsable resuelve sobre su concesión o negativa, conforme a las constancias de autos y sin mayores pasos procedimental.

4.5.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

Para que se conceda la suspensión en amparo directo, se requiere que el acto presente las condiciones morfológicas necesarias para que se otorgue la suspensión a saber:

- a) Que el acto sea futuro, es decir, que no se haya realizado o materializado.
- b) Que ese acto sea de carácter positivo, o sea, importe un hacer por parte de la autoridad responsable.

Aunado a esos requisitos de procedencia derivados de la naturaleza del acto reclamado, es preciso que se reúnan diversas condiciones que enmarca la Ley de Amparo, y que son las siguientes:

En materias Civil y Administrativa:

- ✓ Que la solicite el quejoso.
- ✓ Que con su otorgamiento no se afecte el interés social.
- ✓ Que de concederse, no se contravengan disposiciones de orden público.
- ✓ Que de llegar a materializarse el acto, sea con efectos de difícil reparación para restablecer al quejoso en el goce de l garantía individual violada.

En materia laboral, la suspensión se concede cuando además de solicitarlo el quejoso, al otorgarla no se ponga en peligro de subsistir al trabajador durante el tiempo que tenga vigencia el trámite del juicio de amparo.

Sobre la suspensión en materia laboral, cabe decirse que se está frente a un error legislativo, cuando en la redacción del artículo 174 de la ley de amparo, no se alude a la procedencia de la suspensión cuando el quejoso sea el trabajador, ello, independientemente de la mala redacción del precepto, en donde se lee que la suspensión se otorgará cuando "...no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera...", dejándose de indicar que es lo que obtuvo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Amparo es una institución jurídica diseñada exclusivamente para proteger las garantías individuales contra actos de autoridad violatorios o lesivos de las mismas. En materia laboral, al no contemplarse ningún otro medio para impugnar las resoluciones emitidas por las juntas que originen una segunda instancia, como existen en los procedimientos civiles y mercantiles, ha resultado indispensable conocer la forma y procedencia del Juicio de Amparo cuyas modalidades, requisitos y procedencia han sido desarrollados en este capítulo, los cuales tienen total aplicación y vigencia en materia laboral cuando el laudo recaído en un determinado juicio, viola, desconoce o contraría lo dispuesto en la constitución.

Lo anterior con el propósito de comprender el Amparo en toda su esencia, y para determinar junto con lo que se tratará en el capítulo siguiente, si en verdad existe o no una contradicción entre el término para ejecutar el Laudo y el correspondiente para impugnar el mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS

5.1 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Dice el Doctor Miguel Borrel Navarro que "a fin de que se haga efectivo o ejecute lo que se dispone en el laudo, la Ley Procesal de Trabajo establece el procedimiento de ejecución que tiene como objeto que se cumpla con lo dispuesto en el mismo, ya que la sentencia o laudo por sí solo de poco serviría sino se cuenta con el procedimiento legal capaz de hacerlo cumplir.³³

Para solicitar y obtener la ejecución de un laudo o convenio el reclamante tiene un término prescriptivo de dos años al tenor de lo dispuesto en el artículo 519, fracción III de la Ley Laboral.

Este procedimiento de ejecución requiere de la existencia previa de un laudo firme dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación Permanente. También se aplica este procedimiento a los laudos arbitrales, a los convenios celebrados ante las Juntas y a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, correspondiendo su ejecución al presidente de la Junta, el que dictará las medidas necesarias para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita, es decir, que se lleve a cabo dentro de las 72 horas en que surta efecto la notificación del laudo. Las partes pueden de común acuerdo establecer condiciones y plazos para su cumplimiento.

Contra los actos de ejecución, procede el medio de defensa ordinario denominado revisión (que debe referirse a la revisión de los actos del ejecutor) y posteriormente el juicio de amparo. La Ley de la Materia se refiere a este procedimiento en sus artículos 939 y siguientes. También puede llevarse a cabo el procedimiento de ejecución por medio de exhorto, el que deberá al presidente de la Junta exhortada las facultades para utilizar los medios de apremio que se estimen necesarios para el caso de que haya oposición al debido cumplimiento de la ejecución." Los gastos que estas diligencias ocasionen correrán a cargo de la parte que no cumpla, por expresa disposición del artículo 944 de la Ley Procesal del Trabajo.

³³ BORREL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, 5ª Edición, Editorial Sista S.A. de C.V., México 1996, pág. 667.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Abundando un poco más y por creer un poco limitado el tratamiento que le da a este procedimiento el Doctor Borrel Navarro, creo que es importante especificar otros puntos del tema que se desarrolla para el efecto de comprender en su totalidad el mismo.

Dice el Licenciado Francisco Ross Gamez "que después de pronunciado el laudo, el siguiente paso procesal que la lógica jurídica nos enseña, es el de proveer a su ejecución, acto éste sin el cual carecería de eficacia el fin de la jurisdicción, pues no es posible suponer la prestación de la actividad de la autoridad para dirimir la controversia, si una vez dirimida, no se cumplimenta o se hace efectiva la aplicación de la justicia.

Ello nos da una idea más o menos acertada de la enorme importancia que representa dentro del centro del campo de la vida jurídica, la ejecución de la sentencia, pues es el último periodo de la secuela procedimental, que restituye la seguridad de poder conservar el orden jurídico existente.

Independientemente de precisar su concepto como un punto relevante, comentaremos lo relativo a los principios aplicables y rectores del procedimiento de ejecución, alguno de ellos propios de la materia y otros comunes a todas las ramas del derecho procesal y distintivos del Derecho Civil. Analizaremos en consecuencia las fases del procedimiento de ejecución, desde su cumplimiento voluntario hasta su ejecución forzosa, pasando por el requerimiento, secuestro o embargo y remate judicial."³⁴

En la materia de trabajo, existen particularidades específicas respecto de la competencia funcional y muy primordialmente, porque a diferencia de las demás ramas del Derecho, no son las mismas autoridades que conocen del negocio las que lo ejecutan, sino que en el caso concreto de la materia, quien provee la ejecución de los laudos, es el presidente que también integra el pleno de la autoridad.

³⁴ ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editores S.A. de C.V., México 1978, pág. 313.



5.1.2 CONCEPTO DE EJECUCIÓN

"El vocablo ejecución tiene en nuestro lenguaje diversas concepciones o significados dentro del campo del Derecho, se le ha definido *"Como el procedimiento judicial que puede ser demandado por la vía ejecutiva"*. Para otros diccionarios jurídicos *"significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación como los actos a través de los cuales se lleva a efecto lo mandado por la Ley"*. Además en su significación más general ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto."

"Sea como fuere, para nosotros la ejecución siempre implicará cumplimiento coactivo del obligado, o sea la realización de la aplicación del derecho mediante la participación de la actividad jurisdiccional."³⁵

Hablar de ejecución, mediante la actuación de la Ley, por si sola no determina la esencia misma del vocablo, se requiere necesariamente la manifestación de voluntad que es atributo de las partes y no de la Ley. Ciertamente hay que distinguir la ejecución propiamente dicha de la ejecución forzosa, la primera en la que ante el requerimiento de la autoridad se logra el objetivo y la segunda, aún en contra de la voluntad del obligado, se hace efectiva la aplicación del derecho, recurriendo para ello a los instrumentos jurídicos de que dispone el poder jurisdiccional para tal fin.

5.1.3 PRINCIPIOS APLICABLES.

Existen ciertos principios rectores del procedimiento de ejecución que definen su naturaleza y que son:

- a) Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento.

³⁵ Ibidem, pág. 314.



- b) **Principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor**, que se traducen en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al deudor de percibir alimentos.
- c) **Principio de respeto a los derechos de terceros**, por virtud del cual han de ser respetados en la ejecución, los bienes y derechos de los terceros.
- d) **Principio de respeto a la economía social**. La ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible; por ejemplo, cuando quiebra una empresa comercial o industrial, ha de procurarse que en lo de adelante subsista.
- e) **Principio del concurso de acreedores**. Se persigue mediante él, que un solo acreedor no perjudique a los demás.

Aún cuando los principios señalados son aplicables específicamente al Derecho procesal común o propiamente civil, como lo veremos la mayoría de ellos también corresponde a la rama del Derecho Procesal Laboral, quien a su vez contempla principios propios y distintivos de la materia de que se trata. Vamos pues a analizar los principales principios que existen en la ejecución del laudo de acuerdo con las leyes vigentes.

Uno de los principios rectores de la ejecución aplicable a todas las ramas del Derecho Procesal, es el de distinguir el cumplimiento voluntario del cumplimiento forzoso. Como lo hemos sostenido, el laudo no tiene procedimiento de homologación para declararlo ejecutoriado, dado que una vez que se publica, se entiende cosa juzgada para todos los efectos legales conducentes y porque ya quedó plenamente definido, que el juicio de amparo no es un recurso sino más bien un juicio totalmente indispensable. Consecuentemente, a partir de la publicación del laudo comienzan a correr los términos necesarios para la ejecución, estableciendo la ley una clara distinción entre los dos cumplimientos que hemos señalado, el voluntario y el forzoso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como consecuencia del anterior principio, podemos desprender otro, que es aquel que establece que el último periodo del proceso de trabajo lo constituye la vía coactiva o ejecución forzosa.

Tomando en cuenta que el laudo tiene características de un título ejecutivo, su ejecución se equipara al ejercicio de una acción de carácter ejecutiva y por lo mismo se requiere necesariamente la petición de parte interesada.

Precisamente el principio de petición de parte, es otro de los que definen la naturaleza de la ejecución. Es necesaria la provocación de la actividad de la autoridad en el cumplimiento de la sentencia, quedándole estrictamente prohibido al poder jurisdiccional para proceder de oficio. El artículo 950 citado anteriormente es el que conforma por esencia el principio que comentamos, cuando claramente establece que *"a petición de parte que obtuvo se dictará auto de requerimiento y embargo"*. Confirma en esencia el principio de petición de parte, el hecho de que nuestras leyes vigentes contemplen la institución de la prescripción para la ejecución del laudo, cuando expresamente el artículo 519, en su parte conducente dice: *"prescriben en dos años; fracción III. - Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ella"*.

Si se autoriza al Tribunal a proveer de oficio, carecería de sentido la Institución prescriptiva de referencia.

Existe un principio que los tratadistas consideran distintivo del Derecho Procesal Laboral, al denominado principio de la eficacia y que se desprende del artículo 940, al constreñir a la autoridad para que la ejecución sea lo más pronta y expedita posible.

Por nuestra parte, consideramos que si bien es cierto que dicho principio se acentúa con una mayor intensidad en la materia laboral, porque normalmente están en juego los derechos inaplazables de la clase trabajadora, también es cierto, que los procesalistas del derecho moderno en general, expresan un principio al que denominan de otra manera, pero que en el fondo implica lo mismo que el principio de la eficacia, al que llaman principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo 940 en el cual se fundamenta establece: "La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".

Dicho concepto, que podemos considerar como la base fundamental del principio que se comenta, se complementa con muchos otros preceptos de la Ley, para llevar a cabo de una manera más eficaz la realización de la condena, consignando disposiciones como aquellas que previenen, que si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor (Art. 956) o como aquél que previene que el actuario tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban de ser objeto de embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización (Art. 954).- Más se confirma el principio, ante las facultades amplísimas que se le confieren al ejecutor para la efectividad del crédito, que inclusive se le faculta para que en caso necesario y sin determinación anterior o posterior, haga uso de la fuerza pública y aún romper las cerraduras del local en el que se deba practicar la diligencia. (Art. 951 fracc. IV).

Otro principio que no propiamente es distintivo del Derecho Laboral, sino que por el contrario hasta cierto punto se antoja adverso a la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo, porque cuestiona en un momento dado la preferencia del crédito laboral que constitucionalmente se encuentra consagrado.

Este principio al que se le ha denominado por los procesalistas principio de la humanidad, o de respeto de las necesidades primordiales del deudor, también fue adoptado por nuestras leyes laborales vigentes, al considerar la inembargabilidad de ciertos bienes atendiendo a condiciones particulares y específicas, que la propia Ley toma en cuenta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si partimos de la base de que de conformidad con la fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, los créditos de los trabajadores del último año son preferentes a cualesquiera otro tipo de crédito, y si dicha preferencia desde el punto de vista humano, lógico, jurídico, se justifica, como es que nuestro legislador adoptó en el artículo 952 el principio humanitario de la ejecución, como una copia del Derecho Común o propiamente llamado Derecho Civil.

Dicho precepto crea una limitante atentatoria de la naturaleza misma del crédito laboral, ya que se antepone a cualquier otro tipo de crédito, por más justificación humana y social que pueda tener, aún ante los créditos alimenticios lo cual resulta hasta cierto punto inconsecuente.

En efecto, el precepto que comentamos del Derecho Común indica: Artículo 952: "Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.
- II. Los que pertenezcan a la casa, habitación, siempre que sean de uso indispensable.
- III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley.
- IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
- V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes.
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VII. Los derechos de uso y de habitación, y:

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor estén constituidas.

Ya específicamente dentro del embargo propiamente dicho, los procesalistas encuentran otro principio de la ejecución, al determinar que ésta puede recaer a título singular o a título universal, esto es que puede recaer sobre un solo bien o sobre una universalidad de bienes. Al respecto nuestras leyes vigentes adoptan el principio mencionado, destacando que podrá embargarse toda una empresa considerada como una unidad económica, de conformidad con el artículo 964, pero dicho embargo deberá tener necesariamente el carácter de intervención con cargo a la caja. El precepto en cuestión establece: "Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I.- El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

- a) Vigilar la contabilidad;
- b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible, y los demás actos inherentes a su cargo.

II.- Si el depositario considera que la administración no se hace conveniente o puede perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente.

III.- Siempre que el depositario se un tercero otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que determine el mismo.

Un último principio que también es aplicable a la rama del Derecho procesal se ha llamado principio de respeto a los derechos de terceros y que concretamente en nuestras leyes vigentes laborales se hace derivar del artículo 943 que reza:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

... "Si al cumplimentar un exhorto se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante.

Este principio es considerado muy importante en el campo de Derecho Laboral, porque constituye un freno a un daño innecesario, al facultar expresamente a los terceros extraños para impedir el embargo de una autoridad exhortante, oponiéndose a la diligencia respectiva, siempre y cuando otorgue la fianza suficiente. Ciertamente que nuestras leyes laborales también contemplan la institución de las tercerías excluyentes de dominio, que de acuerdo con la Ley de 1931, suspendían el procedimiento de ejecución y de acuerdo con la Ley actual suspenden el acto del remate, pero esas son situaciones totalmente independientes del derecho que el artículo 943 concede a los terceros para suspender la diligencia y que en consecuencia no se haga la traba legal del embargo.

El Artículo 943 es una verdadera institución dentro del procedimiento de ejecución, porque independientemente del derecho del tercerista de producir el levantamiento del embargo una vez que éste se lleve a cabo, se le está concediendo un derecho más que es el de suspender el acto de embargo, esto es, que no se lleve a cabo la realización de dicho acto jurídico.

De cualquier manera, es evidente que también en éste caso, no se pudo evitar el perjuicio económico derivado del otorgamiento de la fianza, pero que en comparación al beneficio que se le concede el daño es mínimo.- Estos son en términos generales los principios que rigen en materia de ejecución y que comenta la mayoría de los procesalistas.

Un principio más que rige el procedimiento de ejecución laboral es el de seguridad. La Ley actual en su artículo 949 textualmente comenta: "Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el Presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

"Del precepto se infiere con claridad, que la autoridad ejecutora bajo su más estricta responsabilidad, cuidará de que la condena se le entregue personalmente al trabajador, siendo en esencia la ratio legis de dicho precepto, un ataque frontal al litigante, al evitar la posibilidad de proceder indebidamente en contra de los trabajadores. Lo inconveniente del problema, es que al amparo de dicho precepto, algunos tribunales colegiados, han sostenido el criterio de no permitir el desistimiento por conducto de apoderado, a pesar de que tenga poder para ello, interpretando la Ley, en el sentido de aplicar analógicamente la institución del Artículo 949".³⁶

5.1.4 FASES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

"En el procedimiento de ejecución forzosa, podemos desprender tres fases claramente identificables y definidas que conducen a un mismo fin; la realización de la condena y que son a saber: requerimiento de pago, embargo y remate.

Según lo veíamos en apartados anteriores, de conformidad con el artículo 950 de la Ley actual, una vez transcurrido el término de 72 horas para el cumplimiento voluntario de la sentencia, a petición de parte interesada la autoridad tendrá que pronunciar auto de requerimiento y embargo al que también se le ha denominado auto de exequendo. El legislador tomando en cuenta el principio de la eficacia, que se acentúa con gran intensidad en la ejecución laboral, por los intereses que normalmente están en juego, estableció facultades amplísimas para el actuario ejecutor, tanto en lo que hace a la diligencia de requerimiento de pago, como por lo que hace al secuestro en sí mismo o embargo."³⁷

³⁶ Ibidem, pág 322.

³⁷ Ibidem, págs 322 y 323.



La diligencia respectiva, se podrá practicar ya sea en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificaciones y se llevará a cabo de primera intención, sin dejar citatorio con la persona que se encuentra, o con el deudor en su caso. Aún más, las leyes previeron el supuesto de la ausencia del deudor, o de cualquier otra persona, autorizando al funcionario ejecutor para que aún en ese caso, lleve a cabo la diligencia respectiva. Una vez constituido el actuario requerirá el pago a la persona con quien entienda la diligencia, entendiéndose desde luego pago total de lo reclamado, y si no lo efectúa en dicho momento, deberá proceder al embargo.

Ya lo hacíamos notar, que el actuario en caso necesario podrá hacer uso de la fuerza pública y aún descartar el rompimiento de cerraduras en el local en que se deba de practicar la diligencia sin ninguna autorización, sino por mutuo propio. Es a él a quien compete hacer la elección de los bienes, prefiriendo los que sean de más fácil realización y no sin antes escuchar previamente a las partes.

Respecto de dicho precepto, en la práctica, comúnmente sucede que el actuario hace caso omiso del derecho que se le confiere a las partes de que sean escuchados y ello obviamente que da motivo para la interposición del recurso de la revisión de los actos del ejecutor, nulificando en consecuencia la diligencia. Lo mismo sucede cuando se suspende la diligencia de embargo, porque por disposición de nuestras leyes tales diligencias no pueden suspenderse, facultándose al actuario para que resuelva todas y cada una de las cuestiones que se susciten. Las leyes vigentes establecen todas y cada una de las modalidades que se presentan, entratándose de la cosa que se embargue, sea dinero en efectivo, muebles, créditos realizables y litigiosos, inmuebles y empresas o establecimientos, guardando una gran similitud con el derecho común.

El artículo 965 de la ley actual contempla las bases para pedir la ampliación del embargo, mismo que puede decretarse cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las cuales se despachó ejecución, cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera y cuando promueva la tercería.

Respecto de éste último punto, como la ley no distingue respecto de qué tercería se trata, nosotros estimamos que puede ser tanto la tercería excluyente de dominio, como la tercería excluyente de preferencia de pago.

¿Cuál es la consecuencia del impago en el procedimiento de ejecución? La respuesta resulta por demás obvia, atendiendo a las consideraciones vertidas con antelación, esto es, que la consecuencia de que no se pague es el secuestro o el embargo. Ahora bien, ¿cuál es la consecuencia del embargo? La consecuencia del embargo es la realización del crédito. ¿Cómo puede realizarse el crédito? Mediante el remate.

De conformidad con el artículo 967 de la Ley actual, concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas del capítulo respectivo, no sin antes advertirse que todavía antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor en todo momento liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Para poder sacar a remate los bienes embargados, es necesario que se practique el avalúo respectivo por la persona que designe el Presidente ejecutor si se trata de bienes muebles y el precio que servirá de base, será el que a su vez sirva para hacer el pago de los impuestos, o bien el de un perito valuador legalmente autorizado que también designe el presidente de la Junta. Deberá así mismo, recabarse a costa del embargante certificado de gravámenes del Registro Público de la Propiedad, que comprenda la totalidad de dichos gravámenes que pueda tener el bien embargado.

Aún cuando la Ley no establece la finalidad que se persigue con tal previsión, nosotros pensamos que es con el objeto de que se notifique a todos y cada uno de los acreedores que aparecen en dicho certificado para que concurra ante la autoridad laboral y hacer valer sus derechos. Lo anterior es sin perjuicio de la publicidad que debe dársele, convocando a postores y acreedores para que comparezcan ante la autoridad rematadora.

Si se embargan empresas o establecimientos, el avalúo para el remate se deberá llevar a cabo por un perito que solicitará el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, S.A., o a alguna institución oficial y el precio que servirá de base lo será el monto del avalúo, sin perjuicio de que le resulten aplicables las mismas reglas de publicidad y notificaciones para los remates de bienes inmuebles.

No debemos confundir el precio del avalúo, con la postura legal, ya que ésta de conformidad con nuestras leyes vigentes es aquella que cubra las dos terceras partes del avalúo.

La diligencia de remate, al igual que la diligencia de embargo, no puede suspenderse y es el Presidente Ejecutivo el que deberá resolver de inmediato las cuestiones que susciten las partes interesadas.

El Artículo 971 fija las reglas sobre las cuales deberá efectuarse el remate: "El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;
- II. Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta quien lo declarará abierto;
- III. El presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;
- IV. El presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;
- V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley, y;
- VI. El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, es pertinente decir que se puede llevar a cabo cuantas almonedas sean necesarias hasta la realización de crédito, y en cada almoneda, se hará una deducción del 20 por ciento. Declarando fincado el remate, la cantidad que se hubiese pagado de contado se entregará al acreedor y si no bastare, se pondrá a su disposición la garantía que se hubiese ofrecido por el saldo. Una vez hecho el pago, se pondrá al adquirente en posesión de los bienes rematados, estando en consecuencia facultada la autoridad para aplicar los medios de apremio, a fin de cumplimentar tal determinación.

Entratándose de bienes inmuebles, dentro de los cinco días siguientes, se deberá otorgar la escritura correspondiente pudiendo firmar el Presidente ejecutor en rebeldía del deudor. Otorgada la escritura y otorgado el precio al acreedor se pondrá al adquirente en posesión de los bienes.

5.2 ÓRGANOS EJECUTORES.

En términos generales, la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales.

Sin embargo, no obstante el texto del Art. 940 que así lo indica, también participan en la ejecución otros funcionarios y de manera especial los actuarios.

Esta función debe ejercerla, en principio, el presidente de la junta que conoció del conflicto y lo resolvió. Sin embargo, puede ocurrir que deba intervenir otro funcionario de rango semejante, si corresponde a su jurisdicción y no a la de la junta que conoció del conflicto, cuando la reinstalación o el embargo en su caso, deban efectuarse en lugar distinto.

En ese caso el presidente de otra junta, a la que habrá de dirigirse exhorto, será el encargado de la ejecución. El Art. 941 indica que a ese efecto se le facultará para hacer uso de los medio de apremio "en caso de oposición a la diligencia de ejecución", aunque no podrá conocer de la excepciones que opongan las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Precisamente por ello, cuando al cumplimentar un exhorto surge la oposición de un tercero que no hubiese sido oído previamente por el presidente exhortante, el exhortado suspenderá el cumplimiento de la ejecución previa fianza que otorgue el interesado para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución "y los daños y perjuicios que puedan causarse".

En ese caso, otorgada la fianza, se devolverá el exhorto a quien lo remitió.

5.3 ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo dispone que: *"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación"*, que de conformidad con la propia ley, por tratarse de una notificación de carácter estrictamente personal, deberá de empezar a correr a partir del día y hora en que se practique".

El artículo de referencia se complementa con el artículo 950, cuando claramente establece que: *"Transcurrido el término señalado en el Artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo"*.

Claramente se advierte, que efectivamente son dos situaciones enteramente diferentes, una que es un derecho que se le confiere al obligado y la otra que es un derecho que se le confiere a la parte que obtuvo, principio éste que no propiamente es distintivo del Derecho Procesal Laboral, sino común y aplicable a todas las ramas del Derecho.

En realidad, esa dilación es una especie de mecanismo de congruencia entre el principio de irrevocabilidad de los laudos (Art. 848) y el de que todos los actos de autoridad están sometidos, en última instancia, al juicio de garantías previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales. La práctica suspensiva de la ejecución, sustituye a una norma no escrita que armoniza el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, con el mucho más estricto de tres días para la ejecución de los laudos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.4 ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO

Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiera ostentado sabedor de los mismos.

5.5. DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS 72 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

Sobre el particular, estimamos importante previamente comentar si es inaplicable el término que dispone el artículo 945, un problema interpretativo que se ha planteado comúnmente en la vida diaria de los negocios y que consiste en saber, como debe de entenderse el término de 72 horas que previene el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, interpretación ésta que en muchas ocasiones resulta vital para la eficacia de la condena, evitando procedimientos indebidos con el fin de substraerse a la aplicación práctica del Derecho, con actuaciones que conduzcan a la insolvencia.

Se ha cuestionado, sobre si el término de 72 horas debe entenderse de momento a momento, o si por el contrario, deben de excluirse los días inhábiles. Los que afirman que debe de ser de la primer manera, se apoyan en una interpretación armónica del Artículo 945, con el artículo 747, sosteniendo que al hablar el legislador de horas y al mencionar que comenzarán a correr el día y hora practiquen, estas se contarán de momento a momento, tomando en cuenta que se trata de una notificación personal, pues sería demasiado inconsecuente el legislador si no considerara a dicho término de momento a momento, cuando se comienza a contar a partir no tanto del día sino de la hora en que se practique y porque además caería de objeto el hecho de que empleara el término de horas, si no fuesen a contar de momento a momento, pudiéndolo haber consignado por días.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

No obstante ello, las autoridades de trabajo aplicando un criterio estrictamente formalista, han sostenido que en ese término no deben de incluirse los días inhábiles, partiendo del principio general de derecho de que donde la ley no distingue, el particular ni la autoridad tienen porque distinguir, apoyándose en el contenido del Artículo 734 de la ley, que previene que: *"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Junta, salvo disposición contraria de la Ley"*: esto es, que se requiere que la Ley lo diga expresamente, que contarán de momento a momento.

Con lo anterior hemos entendido la forma en que debe contarse el término que concede el Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, para dar cumplimiento al laudo dictado por las autoridades laborales. Ahora nos toca comprender si efectivamente existe o no, la aplicación de dicho término en la práctica laboral. Para tal efecto, y sin tratar de ser repetitivos, citamos de nueva cuenta y de forma literal el artículo antes mencionado para aclarar la interrogante que tenemos.

Artículo 945.- "Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir las modalidades de su cumplimiento".

El artículo en estudio prevé la posibilidad para que la parte condenada cumpla con el laudo correspondiente de forma voluntaria, otorgándole para tal efecto un plazo 72 horas, las cuales comenzarán a contarse partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del mismo.

En consecuencia, entendemos que dicho término se concede a la parte demandada como una posibilidad para que, sin coacción alguna, el condenado en el juicio, cumpla con dicha resolución.

Por otro lado, antes de contestar nuestra interrogante es importante dar citar el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, ya que como se mencionó anteriormente, y tal como la refiere el Lic. Francisco Ross Gamez, el artículo 945 encuentra su complemento en el primero de los artículos mencionados y que a la letra dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 950. - "Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo".

Dicho artículo contempla lo que es en sí la ejecución o el cumplimiento forzoso de la resolución correspondiente, estableciendo que una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945, el presidente a petición de parte, dará trámite al correspondiente auto de ejecución con la finalidad de hacer efectiva la condena. A contrario sensu, la autoridad respectiva no se encuentra obligada a dar trámite a la promoción de parte interesada, sino hasta que haya transcurrido el término señalado en el artículo 945 de la Ley, si es que dicha promoción se presenta antes de que dicho término precluya. Sin embargo en la práctica la parte beneficiada con el laudo, generalmente presenta su solicitud de auto de ejecución, con posterioridad a las 72 horas que se le concede al demandado para cumplir voluntariamente con el laudo.

En consecuencia el término de 72 horas, es totalmente aplicable, pues la junta recabará previamente informes de su sección de amparo cuando se presente la solicitud del actor para ejecutar el laudo. En el desahogo de ese trámite efectivamente puede que transcurran mas de 72 horas. Sin embargo es una cuestión que no debe importarnos del todo, si consideramos que dicha solicitud, en todo caso deberá ser presentada y/o estudiada siempre y cuando haya transcurrido el plazo que se concede al demandado para dar cumplimiento de forma voluntaria al laudo; es decir, las 72 horas.

Es pertinente aclarar que el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, establece la posibilidad de cumplir el laudo de forma voluntaria, independientemente de que no lo manifieste textualmente, pues si bien es cierto que en dicho artículo se regula un derecho para cumplir el laudo, también es cierto que la forma coactiva para hacerlo efectivo, esta contemplada en el artículo 950 de la misma ley, caso en el cual podemos hablar de ejecución como tal.

TRIBUNAL

Lo que en cierta forma debe importarnos es que las 72 horas que se conceden, en la práctica difícilmente son aplicadas por las autoridades laborales, puesto que estas dejan que los quince días que se conceden para impugnar el laudo mediante el juicio de amparo, transcurran, para posteriormente dictar el correspondiente auto de ejecución. En consecuencia creo que dichos artículos deben ser interpretados a conciencia, para comprender que existe una correcta interpretación del término que concede el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, por parte de las autoridades laborales, pero que estas no lo aplican puesto que consideran que es necesario que los 15 días que se otorgan para impugnar el laudo se venzan..

Por tanto, creemos equivocada la postura de algunos estudiosos del derecho, como la del Doctor Néstor de Buen, quien al parecer realiza una interpretación aislada de los artículos antes citados, pues señala que "... en la práctica es difícil que se respete ese plazo (72 horas), fundamentalmente porque las Juntas, al momento en que reciben la promoción de la parte interesada, recaban previamente informes de su sección de amparo para averiguar si existe o no, alguna demanda y el correspondiente trámite de suspensión...", lo cual en la práctica hasta cierto punto llega a suceder, puesto que las 72 horas dejan de aplicarse, pero no porque las autoridades laborales tarden más de 72 horas para recabar dichos informes, sino porque dejan que los 15 días que se conceden para presentar el amparo, venzan.

5.6 EQUIPARAMIENTO DE LAS 72 HORAS AL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DEL AMPARO.

En el desarrollo del presente trabajo nos hemos enfocado, entre otras cosas, al desarrollo de los temas referentes a: Tipos de Resoluciones, Términos Procesales, Suspensión del acto Reclamado y Amparo. Puntos estos que en resumen, constituyen el cimiento primordial del presente trabajo.

En el capítulo anterior estudiamos la inadecuada interpretación del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, y la forma en que deben ser contadas las 72 horas para dar cumplimiento al laudo.

Ahora bien lo que a continuación debemos entender, dado lo desarrollado en los capítulos anteriores, es si en verdad existe o no una contradicción entre las 72 horas para ejecutar el laudo y los quince días (término genérico) para interponer el amparo en contra del laudo condenatorio. Sobre el particular me parece indispensable volver a citar los artículos 945 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Artículo 945.- "Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que en que surta efectos la notificación".

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiera ostentado sabedor de los mismos.

Si analizamos los artículos antes mencionados, observamos que por un lado se establece el derecho al condenado para dar cumplimiento al laudo dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del mismo, mientras que por otro, se concede a esa propia parte el derecho de impugnar el Laudo, mediante el Juicio de Amparo, concediéndosele para tal efecto el término de 15 días, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación de dicho laudo.

El hecho es que algunos estudiosos del derecho, docentes en la materia laboral e incluso litigantes, optan por igualar el término que se concede al condenado para dar cumplimiento al laudo, con el término para impugnar el mismo mediante el Juicio de Amparo correspondiente, pues creen que existe un contradicción entre ambos plazos.

Al respecto hago notar que no existe contradicción alguna, porque la obligación que le impone al condenado la Ley Federal del Trabajo, para cumplir con el laudo al que se le condena, no es interrumpida por la interposición del Juicio de Amparo, puesto que su función no es esa, sino la de conservar la justa aplicación e interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por otro lado, tampoco hay contradicción, porque el condenado es quien tiene la opción, de cumplir con el laudo dentro de las 72 horas siguientes a que es notificado, ó de impugnar el mismo mediante el Juicio de Amparo, dentro de los quince días que la ley le concede. Por eso es que ambos preceptos establecen que los términos a que hacen referencia, empezarán a correr a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación, porque ambos términos empiezan a contar a partir de un solo y único momento, que es el de la notificación del laudo a la parte condenada, y es esta quien tendrá 72 horas para cumplir "voluntariamente" con lo dispuesto en el laudo, o bien 15 días para impugnarlo, por lo que a mi punto de vista no existe contradicción alguna entre los términos para cumplir el laudo y para interponer el amparo, siendo que el condenado es el titular exclusivo para decidir entre las dos opciones que se le otorgan.

Pero ¿Qué pasa si el Laudo no es cumplimentado dentro de las 72 horas a que hace referencia el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo?. En respuesta de lo anterior, observamos que no se establece ninguna sanción al respecto, sino que únicamente la legislación antes mencionada en su artículo 950 que a la letra dice: "...Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo...", concede a la parte que obtuvo, el derecho solicitarle al presidente que dicte auto de requerimiento y embargo, para hacer cumplir "de forma coactiva" al condenado, con el laudo dictado en su contra. Momento en el cual se actualiza el derecho del actor para solicitar la materialización de la condena.

En consecuencia sería incongruente equiparar los términos para cumplir voluntariamente con el laudo, y el termino para impugnar el mismo, por creer que estos se contradicen, puesto que se trata de una decisión exclusiva de la parte condenada, quien sabrá si efectivamente lo cumple o lo impugna, y además, independientemente de lo anterior, porque la función del amparo no es suspender la ejecución del mismo.

Aclarando lo anterior, y recordando lo correspondiente a la suspensión del acto reclamado, encontramos que el objeto de esta figura es la de obligar a las autoridades señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

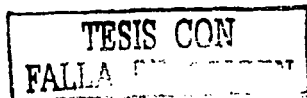
Por tanto esta figura es la que efectivamente suspende la ejecución del laudo, y no así el juicio de amparo, pues podemos encontrarnos en el supuesto de que se presente demanda de amparo en contra de un determinado laudo, pero que en el mismo no se solicite la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo y aclaradas las razones por las cuales creemos que no existe contradicción en los términos que se le conceden a la parte demandada respecto del laudo, es importante dejar definida la siguiente interrogante:

¿Qué pasaría si el condenado opta por impugnar el laudo, pero antes de vencer su término para tal efecto, y transcurridas las 72 horas se ejecuta dicha resolución realizándose un acto de imposible reparación?

Ante tal circunstancia, podemos observar que puede existir un perjuicio en contra del demandado al no respetar el término que se le concede para impugnar el laudo, ya que se limitaría su derecho para continuar su defensa en juicio, en consecuencia, es conveniente igualar los términos que se le conceden al demandado con respecto del laudo.

Por lo tanto, si bien es cierto que se actualiza un perjuicio al derecho del demandado para continuar defendiéndose, también es cierto que los términos no se contradicen, pues como lo vimos anteriormente, es opcional para el demandado si cumple o impugna el laudo, y al tratarse de dos derechos que se conceden a una misma parte no existe contradicción entre ellos.



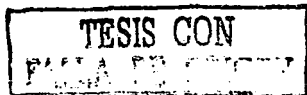
Lo único que pasa, es que el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, es omiso en su redacción, pues para dar trámite a la solicitud de ejecución de la parte actora, únicamente le impone como condición que las 72 horas hayan transcurrido. Sin embargo deja de considerar los 15 días que se le conceden al condenado para impugnar el laudo, lo que constituye una laguna legal que deja en estado de indefensión a la parte perjudicada con el mismo.

Lo anterior se deduce de la información que debe recabar el presidente de la junta, de su correspondiente sección de amparos cuando la parte que obtuvo, le solicitan la ejecución del laudo. Es decir, que la autoridad debe cerciorarse si la instancia que se le concede al demandado para impugnar el laudo, se encuentra en trámite o ha sido agotada, de lo que podemos concluir que una autoridad ejecutará un laudo hasta que el mismo se encuentre firme.

Por tanto, si el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo respeta el plazo de gracia que se le concede al demandado para cumplir el laudo, debería también respetar el derecho que se le concede a esa parte para impugnar el mismo, o bien, únicamente referir en su redacción al término que se concede para combatir dicho laudo. En consecuencia, es necesario igualar los términos concedidos por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y por el 21 de la Ley de Amparo, no porque estos se contradigan, sino porque en la práctica las 72 horas no se aplican, puesto que las autoridades laborales saben de antemano que de ejecutar el laudo, previamente a que venza el término para interponer el amparo se limitaría el derecho de la parte demandada de continuar defendiéndose. Por lo que en todo caso debería establecerse como condición para poder ejecutar el mismo, que se agote el término que se concede para presentar el amparo, según sea el caso, dando lugar con esto al presupuesto de que los laudos deben ejecutarse hasta que estén firmes.

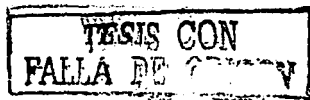
Por lo anterior, se propone una modificación al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que regule lo siguiente:

Artículo 945. - Los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes a los en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.



Con lo anterior, los presidentes de las juntas tendrían un fundamento jurídico para dictar el correspondiente auto de ejecución hasta que transcurran 15 días comunes que se otorgan para cumplir o impugnar. Cuestión que muchos de ellos en la práctica realizan, al dictar el auto de ejecución hasta que venzan los 15 días de amparo, pero sin que exista un fundamento jurídico para tal circunstancia.

En consecuencia se tendría el beneficio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan el fundamento jurídico para dictar el correspondiente auto de ejecución hasta que los quince días que se conceden para impugnar el laudo transcurran, además de lograrse una modernización de nuestra legislación laboral, además que es necesario para una sana convivencia en las relaciones obrero patronales.



- 129 -
CONCLUSIONES

PRIMERA: El proceso tiene como término sinónimo el de juicio, en el cual intervienen tres partes primordiales, **La Acción**, iniciada por el afectado en su esfera jurídica; **La Jurisdicción**, ejercitada por el órgano judicial o autoridad que tenga la facultad prevista por la ley, para conocer, tramitar y resolver el proceso ante él iniciado; y **La Actividad de los Terceros**, que permite al órgano judicial o autoridad competente, de allegarse de elementos que le permitan resolver el correspondiente proceso con la congruencia, claridad y verdad debidas.

SEGUNDA: El proceso se desarrolla a través de diversos pasos, los cuáles inician con la presentación de la demanda (con la que se pone en movimiento al órgano jurisdiccional), y termina con el cumplimiento de la sentencia o laudo. Pasos que dan lugar al denominado **procedimiento**.

TERCERA: El Derecho del Trabajo cuenta con su propio **Derecho Procesal** que determina y establece las reglas para la tramitación de un proceso laboral, con la finalidad de dictar una resolución clara, congruente y precisa, basando su primordial desarrollo en los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo, reunidos, la mayoría de ellos, en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA: La Ley sustantiva otorga a las partes del proceso, un tiempo determinado para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, tiempo que específicamente es regulado por las leyes respectivas, y denominado **término**.

QUINTA: Las autoridades laborales, para dar secuencia, desarrollo y trámite a cada uno de los pasos que implica el procedimiento laboral, emiten diversos tipos de resoluciones tales como los acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y laudos, división ésta, que se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo y que se asemeja a la contemplada por la legislación civil federal, al establecer diversos tipos de resoluciones tales como los decretos, autos y sentencias, las cuales a su vez presentan diversas subdivisiones dependiendo de la materia y del tipo de petición.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SEXTA: : El laudo, al igual que la sentencia, como juicios lógicos que son, debe cumplir con ciertos requisitos que permiten a las partes comprender, cuáles fueron los elementos que la autoridad tomó en cuenta para emitir su resolución en determinado sentido.

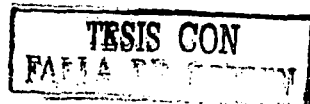
SÉPTIMA: Refiriéndonos específicamente al Derecho del Trabajo, en el laudo, independientemente de que su objeto sea ponerle fin al proceso, se contempla la forma en la cuál la autoridad concedora del proceso, valoró todas y cada una de las manifestaciones realizadas por las partes del juicio (actor, demandado y terceros), y los elementos aportados por las mismas. El laudo que pone fin al procedimiento y que condena a dar o a hacer, puede ser cumplido de dos formas:

- a) Voluntariamente ó
- b) Involuntariamente.

OCTAVA: El juicio de Amparo como medio de Control Constitucional, tiene como principal objeto, el conservar la justa aplicación e interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para conseguir dicho objetivo divide su aplicación en dos vertientes: El Amparo Directo y El Amparo Indirecto.

NOVENA: El término ejecución tiene diversos significados dentro del campo del derecho. En nuestro particular punto de vista la connotación más acertada es la que refiere que la ejecución: "Siempre implicará un cumplimiento coactivo del obligado".

DECIMA: El cumplimiento voluntario es aquel que se encuentra contemplado en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, que concede a la parte condenada la posibilidad de dar cumplimiento al laudo dentro del plazo de 72 horas; es decir, se concede a la perjudicada con el laudo un término de gracia para cumplir por mutuo propio con aquello a que se le obliga.



DÉCIMA PRIMERA: El cumplimiento forzoso, o mejor llamado ejecución, se contempla en el artículo 950 de la Ley Federal del trabajo, al disponer que transcurrido el término para cumplir de forma voluntaria en el plazo que se le concede en el 945, a petición de la parte beneficiada, el presidente, dictará auto de requerimiento y embargo. Es decir, la autoridad jurisdiccional, siempre que la parte beneficiada así lo pida, ejercerá todas sus facultades para hacer efectiva la resolución correspondiente aún en contra de la voluntad del condenado.

DÉCIMA SEGUNDA: El procedimiento de ejecución se compone de diversas fases a tratar:

- | | |
|------------------------------|--|
| 1) El requerimiento de pago. | } Conducen a un mismo fin \Rightarrow Realización de la condena. |
| 2) El embargo. | |
| 3) El remate. | |

DÉCIMA TERCERA: La ejecución del laudo se actualiza hasta el momento en que el laudo no es cumplimentado dentro del término concedido. Como consecuencia de ese incumplimiento, se dictará auto de requerimiento y embargo. Pero ¿Puede embargarse cualquier cosa para garantizar el cumplimiento del laudo?. La Ley Federal del Trabajo establece cuales son los bienes que únicamente quedan exceptuados de embargo.

DÉCIMA CUARTA: La solicitud y tramitación correspondiente del "Auto de Ejecución" debe en todo caso hacerse siempre que esas 72 horas hayan transcurrido, por tanto es equivocada la postura de que esas 72 horas se exceden, cuando la autoridad solicita a su sección de amparos que haga la certificación correspondiente, porque cuando dicha autoridad solicita tal certificación, las 72 horas ya transcurrieron.

DÉCIMA QUINTA: Si bien reconocemos que no existe contradicción alguna, ni jurídica ni formal, entre las 72 horas que se conceden para cumplir voluntariamente con el laudo, y los 15 días que se tienen para impugnarlo, en virtud de que es opcional de la parte condenada, si cumple o impugna dicha resolución, creemos que es indispensable sustituir las 72 horas a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se refiere el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, por los 15 días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo

Lo anterior se propone, no con el fin de que el procedimiento esté suspendido sin que haya amparo, sino con el objeto de que exista una aplicación práctica entre las formas de cumplir el laudo, porque de lo contrario, si se ejecuta el mismo en perjuicio del demandado dentro de los 15 días y vencidas las 72 horas, se le causaría un perjuicio al evitar que esta parte continúe defendiéndose, y nos parece que por equidad entre las partes, deben concederse esos 15 días para cumplir o impugnar el laudo, es decir, igualar los términos. Esto como consecuencia de que en el litigio laboral muchos presidentes esperan a que el término del amparo fenezca para dictar el correspondiente auto de ejecución, cuestión que queda acreditada cuando dichas autoridades solicitan a su respectiva sección de amparos que certifique si existe o no, alguno interpuesto.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1992.

BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, 5ª Edición, Editorial Sista S.A. de C.V., México 1996.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Omeba. T. III, Buenos Aires 1968.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo, 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1988.

DE HUMBOLDT, Alejandro. Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1940.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1996.

DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cumbre, México 1970.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cap. I, Título IX, 8ª Edición, Porrúa, México 1969.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1988.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1988.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1996.

MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 2ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1991.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1981.

ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, 2a Edición, Cárdenas Ediciones S.A. DE C.V., México 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, México, 1978, Ed. Porrúa, 1ª. Edición.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas S.A. de C.V., México 1993.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 2002.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 1998.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 2002.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México.2002.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada por Juan B. Climent Beltrán, Cuarta Edición. Editorial Esfinge, México 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA SIGLO XXI, 4ª. Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001.

REVISTA ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Año1, N° 1, Enero- Julio, México 1990, Editorial pág. 76

v. y b.
Muller

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN